



# REGISTRO OFICIAL

## ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

### EDICIÓN ESPECIAL

**Año I - Nº 71**

**Quito, miércoles 20 de  
noviembre de 2013**

**Valor: US\$ 1.25 + IVA**

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO  
BARREZUETA  
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629  
Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):  
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:  
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA  
para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país  
Impreso en Editora Nacional

40 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895**

### SUMARIO:

Págs.

#### FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

#### RESOLUCIONES:

#### CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL:

Recursos de casación en los juicios laborales  
interpuestos por las siguientes personas:

336-2005	Cecilia Rodríguez Alarcón en contra de la Compañía OCABSA y otra .....	2
441-2005	Raúl Villacís León en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil .....	3
06-2006	Leonidas León Luna en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil .....	4
111-2006	Rigoberto Reyes Montalvo en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil .....	5
164-2006	Ángel Francisco Aguilar Reyes en contra de la Compañía KRAFT FOODS ECUADOR S.A.	6
311-2006	Susana Ávila Franco contra la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil .....	6
1063-2006	Luis Asencio García en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil .....	7
1108-2006	Roberto Pablo García Quiñonez en contra de Abg. Silvia Ramírez Valdez .....	8
1113-2006	Iván Palomeque Ortega en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil .....	9

	Págs.		Págs.
1121-2006	9	732-2008	31
Luis Castro Correa en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil .....		Manuel Leoncio Paredes Chilinguina en contra de la Empresa Cemento Chimborazo C.A. ....	
1150-2006	11	740-2008	32
José Manuel Guacho Yautibug en contra de la Cooperativa de Vivienda "Corazón de la Patria" ...		César Oswaldo Lloay Coba en contra de la Empresa Cemento Chimborazo C.A. ....	
276-2007	11	741-2008	33
Carmen Villalobos Yupanqui en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil .....		Guido Gumercindo Gallegos Rivera en contra de la Empresa Cemento Chimborazo C.A. ....	
794-2007	14	806-2008	34
Plutarco Osorio Zúñiga en contra de Transportes Marítimos Bolivarianos. ....		Oscar Rodolfo Serrano Polo en contra del Colegio Militar No. 3 "Héroes del 41" de la ciudad de Machala .....	
877-2007	15	93-2009	34
Carlos Chiluita Guzmán en contra de la Dirección General de Aviación Civil .....		Jimmy Lenni Vera Alcívar en contra de la Dirección General de Aviación Civil .....	
900-2007	16	99-2009	36
Fulvio René Celi León en contra de la Dirección General de Aviación Civil .....		Zaida Inés Hormaza Muñoz en contra de la Empresa Eléctrica Regional Manabí S.A. ....	
977-2007	17	178-2009	37
Luis Alberto Pérez Mazón en contra de la Dirección General de Aviación Civil .....		Ángel Ortega Chuquimarca en contra del Dr. Fernando Gándara Armendáriz .....	
1056-2007	19	292-2009	38
Luis Antonio Ruiz Velastegui en contra de la Dirección General de Aviación Civil .....		Perfecto Gerardo Vera Cervantes en contra de Omar Javier Juez Zambrano .....	
251-2008	21	377-2009	40
William Velasco Mackenzie en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil .....		Diego Mauricio Aguirre Murillo en contra de Jaime Esteban Guerrero Lenthall .....	
354-2008	21	<hr/>	
Clara del Pilar Aguirre Herrera en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social .....		<b>No. 336 - 2005</b>	
395-2008	23	<b>ACTORA:</b>	Cecilia Rodríguez Alarcón.
Ángel Andrade Torres en contra de Pacificel S.A. ....		<b>DEMANDADO:</b>	Antonio Alberto Tobar Calderón.- (Representante Legal de la Cía. Ocabsa y Presidente Ejecutivo de Cía. Gral. Del Comercio y Mandato S.A. COMANDATO S.A.)).
468-2008	26	<b>PONENTE:</b>	Dr. Alonso Flores Heredia.
Máximo Palacios García en contra del Banco Ecuatoriano de la Vivienda .....		<b>CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL</b>	
511-2008	27	Quito, 11 abril de 2011, las 10H00.	
Miguel Ángel Basantes Jara en contra de la Empresa de Cementos Chimborazo S.A. ....		<b>VISTOS:</b>	Cecilia Rodríguez Alarcón interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de
632-2008	28		
José Ignacio Llangari Saldaña en contra del Banco Ecuatoriano de la Vivienda .....			
720-2008	29		
Cruz Acidalia Macías Andrade en contra del Banco Ecuatoriano de la Vivienda .....			

Guayaquil (actual Corte Provincial del Guayas), en el juicio de trabajo que sigue en contra del ingeniero ANTONIO ALBERTO TOBAR CALDERON, por sus propios derechos y los que representa en su calidad de Representante Legal y Presidente de la Compañía OCABSA y Presidente Ejecutivo de la Compañía General del Comercio y Mandato S.A. (COMANDATO S.A.) en tiempo oportuno. En atención al estado de la causa para resolver se considera: **PRIMERO:** Por disposiciones constitucionales, legales y el sorteo de rigor, esta Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es competente para dictar la resolución que corresponda. **SEGUNDO:** La casacionista manifiesta que el fallo que acusa ha infringido el artículo 183 del Código del Trabajo. Funda su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, por "aplicación indebida del informe del Inspector". **TERCERO:** La censura se centra en que el fallo de Alzada no ha dado la valoración correspondiente al informe emitido por el Inspector del Trabajo, que concede el visto bueno al empleador para dar por terminada la relación laboral al amparo de la causal tercera del Art. 172 del Código del Trabajo. En la especie, amerita el siguiente análisis: a) De fjs. 37 a 62 consta el trámite de visto bueno planteado por el empleador, quien ha demostrado en forma fehaciente los motivos que lo llevaron a prescindir de los servicios de la actora, como se desprende de la investigación efectuada por el Inspector del Trabajo, en base de constancias fidedignas en las que cabe resaltar el informe de novedades del almacén número 022 de OCABSA S.A. que en su parte medular puntualiza: "ti... al llegar el día 23 de junio el cheque que se encontraba a nombre de OCABSA S.A. es depositado en la cuenta personal de la señora Cecilia Rodríguez, pero lo que causa asombro es que en el reverso del cheque se pone el sello que indica para depositar en la cuenta de OCABSA S.A., pero el número de cuenta (188952-4), no es de OCABSA S.A. es más bien una cuenta del Banco del Pacífico que pertenece al Jefe de almacén 022 señora Cecilia Rodríguez ... " fjs. 46, 47 y 48. b) La casacionista, en el momento procesal correspondiente, nunca pudo demostrar lo contrario de lo anotado en el literal anterior. No existe ninguna prueba a su favor conforme se desprende de los recaudos procesales, por lo que el fallo recurrido no ha infringido de ninguna manera el Art. 183 del Código del Trabajo. e) La probidad es la rectitud de ánimo, la buena fe en la actuación que tiene que observar el trabajador respecto de su labor cotidiana. Actitud que en el caso sub júdice no ha sido observada por la casacionista cuando desempeñó sus funciones a órdenes del ahora demandado. Por lo expuesto esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso planteado por improcedente. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Gastón Ríos Vera, Carlos Espinosa Segovia y Alonso Flores Heredia, Jueces Nacionales.- Certifica.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Laboral, Corte Nacional de Justicia.

No. 441 - 2005

**ACTOR:** Raúl Villacís León.  
**DEMANDADA:** ECAPAG. (Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil).

**PONENCIA** del Dr. Alonso Flores Heredia.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 4 de julio de 2011, las 09h00.

**VISTOS:** En el juicio de trabajo que sigue Raúl Villacís León en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG), demandado y actor interponen recurso de casación de la resolución emitida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil – hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas – que confirma el dictado por el juez. A quo que acepta parcialmente la demanda. Admitido el recurso para el trámite, para resolver se considere: **PRIMERO:** Conforme al Art. 184 numeral 1 de la Constitución de la República y el sorteo de rigor, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es competente para dictar la resolución correspondiente **SEGUNDO:** El demandado estima que el fallo que impugna infringe las siguientes normas: artículos 23 numeral 18 y numeral 35 numeral 5 de la Constitución Política; 121, 168, 169 y 174 del Código de Procedimiento Civil y 592 del Código del Trabajo; 1588, 1610 ordinal primero y 1743 del Código Civil; y artículo 57 del décimo cuarto Contrato Colectivo de Trabajo; Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la ley de Casación **TERCERO:-** Lo esencial de la censura radica en que el fallo del Tribunal de instancia dispone el pago del bono por jubilación de acuerdo con el artículo 57 del Contrato Colectivo con lo que está en desacuerdo el casacionista En la especie se debe observar lo siguiente: a) A fojas 26, 27 y 28 consta el documento de finiquito celebrado entre las partes, del que se desprende que el accionante ha recibido el bono por jubilación patronal más otros beneficios que formula en su demanda Liquidación que se ha practicado en base al certificado constante a fojas 23, en el que se fija la última remuneración mensual de 234,94 dólares que percibió el actor. Documento liberatorio que ha sido practicado ante el Inspector del Trabajo el 7 de agosto del 2001. b) El artículo 49 del Contrato Colectivo vigente durante la relación laboral entre los justiciables, en el segundo inciso dice: "Se deja aclarado que esta compensación de eminente orden social no podrá ser considerada para cálculos remunerativos, indemnizaciones, ni para aportaciones al seguro social". Asimismo, el artículo 5 del Reglamento para la Aplicación Sustitutiva para la Compensación del Transporte establece que este beneficio no forma parte de la remuneración, como se desprende de su contenido que dispone: "La concesión de servicio de transporte o el pago de compensación alternativa, no forman parte del sueldo, salario o remuneración", e) Siendo que el documento de finiquito reúne los requisitos establecidos en el artículo 595 del Código del Trabajo (anterior 592), la Sala declara su eficacia plena Además, este acuerdo está respaldado por el artículo 35 numeral 5 de

la Constitución Política del Estado vigente al momento de la terminación del trabajo, que ordena: "Será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos, y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente". En el caso sub júdice no se ha quebrantado este precepto constitucional ni el mandato legal indicado. **CUARTO:** Por los antecedentes enunciados, resulta irrelevante considerar el recurso propuesto por el actor. Por lo expuesto, esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la resolución recurrida; en consecuencia se desecha la demanda por licencia del Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Titular de la Sala, actué en la presente causa el Dr. Segundo Ulloa Tapia en calidad de Secretario Relator encargado.- Notifíquese y Devuélvase.

Fdo.) Dres. Gastón Ríos Vera, Alonso Flores Heredia y canos Espinosa Segovia, Jueces Nacionales.- Certifica.- Dr. Segundo Ulloa Tapia, Secretario Relator (e).

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Laboral, Corte Nacional de Justicia.

---

**No. 06 - 2006**

**ACTOR:** Leonidas León Luna.  
**DEMANDADA:** ECAPAG (Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil).

**PONENCIA** del Dr. Alonso Flores Heredia.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 23 mayo de 2011, las 09h00.

**VISTOS:** En el juicio de trabajo que sigue Leonidas León Luna en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG), el demandado y el actor, en su orden, interponen recurso de casación del fallo emitido por la Primera Sala de lo Laboral Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil-hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas-, que confirma reforma el fallo emitido por el Juez A que que acepta parcialmente la demanda. Admitidos los recursos a trámite, para resolver se considera: **PRIMERO:** Conforme al Art. 184 numeral 1 de la Constitución de la República y el sorteo de rigor, la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es competente para dictar la resolución correspondiente: **SEGUNDO:** El Ingeniero José Luis Santos García en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la Empresa demandada, considera

que en el fallo impugnado se han infringido las siguientes normas: Arts. 23 Numeral 18 y 35 numeral 5 de la Constitución Política del Estado; 121, 168, 169 y 174 del Código de Procedimiento Civil; 1588, 1610 ordinal primero y 1743 del Código Civil; artículo 5 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Sustitutiva a la Compensación del Transporte publicada en el R.O. 417 de 24 de enero de 1983; y, artículos 17 y 49 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo.- Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. **TERCERO.-** El Tribunal de Alzada dispone el pago del bono por renuncia voluntaria conforme al artículo 17 del Contrato Colectivo con lo que no está de acuerdo el casacionista. En la especie es necesario observar lo siguiente: a) El artículo 35 numeral 5 de la Constitución Política vigente al momento de la terminación de la relación laboral, dispone: "será válida la transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativo juez competente" Basadas en este principio las partes en conflicto han suscrito un documento de finiquito (fs. 24 y 25), mediante el cual se procede a cancelar los valores pendientes de pago a favor del accionante, que consta en forma detallada en dicho instrumento, en especial lo correspondiente el bono por renuncia voluntaria, motivo por el cual ha recibido la suma de 5.398,80 dólares, con lo cual la parte empleadora ha cumplido lo dispuesto en el Art. 17 del Convenio Colectivo. b) Es necesario aclarar que el bono en referencia es un reconocimiento que hace la empresa a favor del trabajador en función de los años de servicio laborados en la misma. No constituye indemnización alguna, puesto que esta sanción procede cuando se ha producido el despido intempestivo del trabajador, conforme al espíritu y letra de los artículos 95, 188 y 185 del Código del Trabajo. Presupuestos jurídicos que son suficiente base para que la Sala declare la eficacia plena del acta de finiquito celebrada entre los justiciables, ya que cumple los requisitos establecidos en el artículo 595 del Código Laboral (antes 592); es decir ha sido celebrada ante el Inspector del Trabajo y la liquidación se encuentra pormenorizada. Y lo más importante: no se ha vulnerado derecho alguno del trabajador **CUARTO.-** Por su parte, el actor considera que en la sentencia impugnada se han infringido los artículos 35 de la Constitución; 41 numeral 1, 69 y 94 del Código del Trabajo; 117, 121, 287 y 288 del Código de Procedimiento Civil; y artículo 6 de la Ley de Procedimiento Oral en los juicios de trabajo. Fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Lo esencial de su censura radica en que para el cálculo del bono por renuncia voluntaria no se han tomado en cuenta los subsidios de comisariato y de transporte. En este punto es necesario resaltar lo siguiente: 1) El Art. 49 inciso segundo del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo que invoca el accionante, se establece lo siguiente: "Se deja aclarado que esta compensación de orden eminentemente social no podrá ser considerada para cálculos remuneratorios, indemnizaciones ni para aportaciones al Seguro Social". 2) El Reglamento para la Aplicación de la Ley Sustitutiva a la Compensación del Transporte publicada en el R.O. 417 de 24 de enero de 1983 en su artículo 5 dice "La concesión del servicio de transporte o el pago de la compensación alternativa, no forman parte del sueldo, salario o remuneración". 3) En la liquidación del décimo tercer sueldo constante del acta de finiquito se ha calculado sobre el sueldo del primero de diciembre del 2000 al 28 de

julio del 2001, por lo que se colige que el pago de la remuneración se ha dado hasta el último día de labores del accionante. De lo analizado y explicado, no proceden los cargos formulados por el actor en su recurso planteado. Por lo expuesto esta Sala. **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa el fallo recurrido y declara sin lugar la demanda. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Gastón Ríos Vera, Carlos Espinosa Segovia y Alonso Flores Heredia, Jueces Nacionales.- Certifica.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.- Lo que pongo en su conocimiento para los fines legales pertinentes.

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Laboral, Corte Nacional de Justicia.

---

No. 111 – 2006

**ACTOR:** Rigoberto Reyes Montalvo.  
**DEMANDADA:** ECAPAG (Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil).

**PONENCIA** del doctor Alonso Flores Heredia.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 4 de julio de 2011, las 11H00.

**VISTOS:** En el juicio de trabajo que sigue Rigoberto Reyes Montalvo, en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG), el actor interpone recurso de casación del fallo emitido por la Primera Sala de lo laboral Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil- hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas-, que confirma el dictado por el Juez A quo, que desecha la demanda. Admitido el recurso a trámite, para resolver se considera: **PRIMERO:** Conforme al Art. 184 numeral 1 de la Constitución de la República y el sorteo de rigor, la Segunda Sala de lo laboral de la Corte Nacional de Justicia es competente para dictar la resolución correspondiente: **SEGUNDO:** El casacionista considera que en el fallo impugnado se han infringido las siguientes normas: Art. 35 de la Constitución Política; artículos 39, 42

numeral 1, 69, 94 y 95 del Código de Trabajo; 1588 del Código Civil; artículos 117, 131, 283, y 284 del Código de Procedimiento Civil; Reglamento Para la Aplicación de la ley Sustitutiva a la Compensación del Transporte; y, artículos 16, 17, 57 y 78 del Contrato Colectivo. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la ley de Casación. **TERCERO.-** lo esencial de la censura consiste en que el Tribunal de instancia rechaza en forma absoluta las pretensiones de la demanda, por lo que considera el recurrente que se han violado principios constitucionales y legales como se deja señalado. Confrontado el contenido del recurso con la sentencia, en relación con la legislación vigente y el respaldo de los recaudos procesales, se llega a las siguientes conclusiones: 1) De fs. 34 a 36 consta el documento de finiquito suscrito entre las partes en conflicto, del que se desprende la relación laboral y que su conclusión ha sido por renuncia voluntaria del trabajador, aceptada por la entidad demandada el 27 de mayo del 2001. Además, consta detallada la liquidación de haberes (fs.26), además que ha sido celebrada ante el Inspector del Trabajo del Guayas, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 595 del Código del trabajo (anterior 592). 2) Revisado el contenido del instrumento de finiquito se constata que el accionante ha recibido a suma de 13.361 dólares y 977 dólares más de reliquidación, en concepto de la bonificación prevista en el Art. 17 literal E) del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo. Además ha recibido otros valores y más derechos generados en la relación laboral. 3) Es necesario puntualizar que el bono previsto en el art. 57 del Contrato Colectivo es procedente para aquellos trabajadores que al momento de la renuncia estaban en aptitud de acceder a te jubilación al IESS. En el caso subjuice el accionante había cumplido veinte y un años diez meses y cuatro días de trabajar en la entidad-demandada. Por lo mismo, conforme al art. 188 inciso séptimo del Código del Trabajo, no tiene derecho a percibir jubilación proporcional patronal. 4) de acuerdo al artículo 49 del Contrato Colectivo no puede ser considerado componente salarial el subsidio de comisariato. Así mismo, conforme al artículo 56 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Sustitutiva a la Compensación del Transporte publicada en el R.O. 417 del 24 de enero de 1983, tampoco puede ser considerado como parte de la remuneración la compensación del transporte. De lo analizado se llega a la conclusión que el Tribunal de Alzada no infringió normas de derecho ni preceptos aplicables a la valoración de la prueba al emitir su resolución. Por lo expuesto, esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** rechaza el recurso propuesto por improcedente. Por licencia del Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Titular de la Sala, actúe la presente causa el Dr. Segundo Ulloa Tapia en calidad de Secretario Encargado. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Gastón Ríos Vera, Alonso Flores Heredia y Carlos Espinosa Segovia, Jueces Nacionales.- Certifica.- Dr. Segundo Ulloa Tapia, Secretario Relator (e).

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Laboral, Corte Nacional de Justicia.

No. 164 - 2006

**ACTOR:** Ángel Francisco Aguilar Reyes.

**DEMANDADA:** Compañía KRAFT FOODS ECUADOR S.A.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL**

Quito, julio 25 de 2011; las 15h10.

**VISTOS.-** El presente juicio ha subido a conocimiento y resolución de esta Sala por recurso de hecho interpuesto por Ángel Francisco Aguilar Reyes, del auto de prescripción dictado por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dentro del juicio laboral que sigue contra de la Compañía KRAFT FOODS ECUADOR S.A.. Siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia es competente en aplicación del numeral 1 del Art. 184 de la Constitución vigente y más leyes pertinentes a más del sorteo efectuado cuya razón obra de fojas 1 de este cuaderno. **SEGUNDO:** Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por encontrar en el fallo que rechaza violación a los artículos: 35 numerales 4, 5 y 6 de la Constitución Política de la República; 95, 595 y 637 del Código del Trabajo; 97 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil; 34, 2418 del Código Civil; 14 y 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. **TERCERO:** A fin de resolver lo propuesto en el recurso, se anota lo siguiente: a) El fallo de segunda instancia en su considerando Cuarto, bajo el argumento de que, desde la terminación de la relación laboral hasta la citación con la demanda al demandado han transcurrido más de tres años y aplicando lo dispuesto en el Art. 635 del Código del Trabajo, acepta la excepción de prescripción de la acción planteada por el accionado al dar contestación a la demanda y declara la prescripción de la acción; y, b) De otro lado, el casacionista discute el fallo de Alzada sustentado en la indebida aplicación del Art. 635 del Código del Trabajo y la falta de aplicación de los artículos: 34 del Código Civil que dispone: "Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo; ... "; 97 del Código de Procedimiento Civil y 637 del Código del Trabajo, por que según dice, la Sala de Alzada no consideró que se citó al demandado con primera boleta el 28 de febrero del 2005 a las 9h52 y que, "... desde la fecha de terminación de la relación laboral hasta la presente interposición del recurso, ni siquiera han transcurrido lo, ci,...co años, como lo refiere el Art. invocado ... ". **CUARTO:** Frente a lo expuesto en el considerando anterior, esta Sala establece lo siguiente: 1.- El Art. 93 del Código de Procedimiento Civil dispone que en todo juicio, la citación se hará en la persona del demandado o de su procurador; mas si no pudiere ser personal, se hará por tres boletas, en tres distintos días, de manera que el fallo de instancia hace bien en determinar que la citación con la demanda al accionado se perfecciona el 2 de marzo del 2005; pues, según las razones sentadas a fojas 11 del proceso, las boletas no han sido entregadas en persona al demandado, en cuyo caso surtiría dicho efecto la

primera boleta, sino a "un empleado presente en el interior del inmueble", por lo que la citación se concretó recién con la tercera boleta entregada el 2 de marzo del 2005; y, 2.- Es correcta también la aplicación que hace del Art. 635 del Código del Trabajo que dice: "Prescripción de las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contado desde la terminación de la relación laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que siguen y en los demás casos de prescripción de corlo tiempo, especialmente contemplados en este Código"; dado que los actos y contratos en materia laboral, según esta norma, prescriben en tres años y no en cinco como dice el casacionista. En la especie, desde la fecha de terminación de la relación laboral (28i de febrero del 2002) hasta la fecha de la última boleta de citación (2 de marzo del 2005), en efecto han transcurrido mas de tres años, por manera que la citación no pudo surtir el efecto legal pretendido, por que a esa fecha, la acción ya se encontraba prescrita. El Art. 637 del Código del Trabajo al que se refiere el recurrente, habla de la suspensión o interrupción de la prescripción. que es una figura distinta a la prescripción; por tanto, la aplicación e interpretación que pretende el recurrente se le de, es improcedente y resulta impertinente al caso subjudice. , Por lo expuesto, esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** por carecer de fundamento. Desestima el recurso deducido. Sin costas.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Gastón Ríos Vera, Carlos Espinosa Segovia y Alonso Flores Heredia.- Certifica.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Laboral, Corte Nacional de Justicia.

No. 311 - 2006

**ACTORA:** Susana Ávila Franco.

**DEMANDADA:** ECAPAG (Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil).

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 4 de julio de 2011, las 10h00.

**VISTOS:** En el juicio de trabajo que sigue Susana Ávila Franco contra la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG), la actora y el demandado, en su orden, han interpuesto recurso de casación del fallo dictado por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Guayaquil-Hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas-, que revoca el emitido por el juez Aquo, que declaró sin lugar la

demanda. Admitidos los recursos para el trámite, para resolver se considera: **PRIMERO:** Conforme al Art. 184 numeral 1 de la Constitución de la República y el sorteo de rigor, la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es competente para dictar la resolución correspondiente: **SEGUNDO:** El Ing. José Luis Santos García, en su calidad Gerente General y Representante Legal de la Empresa demandada, estima que el fallo impugnado infringe las siguientes normas: artículos 23 numeral 18 y 35 numeral 5 de la Constitución de la República; 121, 168, 169 y 174 del Código de Procedimiento Civil; 169 numeral 2, y 592 del Código del Trabajo; 1588, 1610 ordinal primero y 1743 del Código Civil; artículo 5 del Reglamento para la aplicación de la Ley Sustitutiva a la Compensación del Transporte, publicado en el R.O. 417 de 24 de enero de 1983; y, artículos 17 y 49 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. **TERCERO:** Lo esencial de la censura, consiste en que el Tribunal de instancia dispone el pago de la bonificación conforme al artículo 17 del Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, con lo que no está de acuerdo el casacionista. Al respecto, es necesario observar lo siguiente: a) Según acta de finiquito constante a fojas 25, 26 y 27, las partes en conflicto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 592 del Código del Trabajo (actual 595), han procedido a dar por concluida la relación laboral, por haberse aceptado la renuncia voluntaria del ahora accionante; documento que ha sido celebrado ante el Inspector del Trabajo, cuya liquidación ha sido pormenorizada. Del mismo documento se desprende que se ha cumplido con el pago de la bonificación de acuerdo al artículo 17 del Convenio Colectivo, razón por la cual ha recibido la suma de 9.249 dólares. b) El artículo 95 del Código del Trabajo es aplicable cuando se liquida indemnizaciones en caso de producirse la terminación unilateral de la relación laboral por parte del empleador; es decir, es una sanción precisamente por el rompimiento de la estabilidad en el trabajo. En la especie, la bonificación prevista en el citado artículo 17 de la Contratación Colectiva, es un reconocimiento que hace la empresa a los trabajadores tomando en cuenta los años de servicio, que no puede equipararse a la sanción prevista en el artículo 95 ibídem. **CUARTO:** La actora manifiesta que en el fallo de segunda instancia se han infringido los artículos 35 de la Constitución Política; 41 numeral 1 y 94 del Código del Trabajo; 117, 121, 287 y 288 del Código de Procedimiento Civil y artículo 6 del Código de Procedimiento Oral. Lo principal de la impugnación consiste en que el fallo del Tribunal Ad quem ha negado el pago de la remuneración de los 28 días de julio del 2001, las vacaciones adicionales y que no se ha tomado en cuenta la calidad de componente de la remuneración al subsidio de comisariato y la compensación por transporte, con lo que no está de acuerdo el casacionista. Fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. En la especie, es de anotar que el subsidio por comisariato es un beneficio de orden social y la compensación de transporte está excluida como elemento de remuneración al tenor del artículo 5 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Sustitutiva a la Compensación de Transporte publicada en el R.O. 417 de 24 de enero de 1983. Del contenido del acta de finiquito se desprende que para el cálculo de la décima tercera remuneración se calcula sobre el "total ganado" en referencia al período del 1 al 28 de julio del 2001.

Asimismo, del acta de finiquito aparece el pago por vacaciones adicionales, por lo que no procede este cargo que formula el casacionista. En conclusión, se declara la validez y eficacia jurídica del acta de finiquito en concordancia con el artículo 35 numeral 5 de la Constitución Política vigente al término de la relación laboral. Por lo expuesto, esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa el fallo recurrido; consecuentemente, se desecha la demanda. Por licencia del Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Titular de la Sala, actué en la presente causa el Dr. Segundo Ulloa Tapia en calidad de Secretario Relator, encargado.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Gastón Ríos Vera, Alonso Flores Heredia y Carlos Espinosa Segovia, Jueces Nacionales.- Certifica.- Dr. Segundo Ulloa Tapia, Secretario Relator (e).

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Laboral, Corte Nacional de Justicia.

No. 1063 - 2006

**ACTOR:** Luis Asencio García.

**DEMANDADA:** ECAPAG (Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil).

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 4 de julio de 2011, las 09H30.

**VISTOS:** En el juicio de trabajo que sigue Luis Asencio García en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG AG), demandado y actor interponen recurso de casación del fallo de mayoría dictado por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Guayaquil- Hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas-, que reforma el emitido en primera instancia que acepta en parte la demanda. Admitidos los recursos para el trámite, para resolver se considere: **PRIMERO:** Conforme al Art. 184 numeral 1 de la Constitución de la República y el sorteo de rigor, la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es competente para dictar la resolución correspondiente: **SEGUNDO:** El Ing. José Luis Santos García, Gerente General de la Empresa demanda, censura el fallo de instancia manifestando que se han infringido las siguientes normas: artículos 23 numeral 18 y 35 numeral 5 de la Constitución de la República; 117, 164, 165 y 170 de la actual Codificación del Código de Procedimiento Civil; 169 numeral 2, 595 de la actual Codificación del Código del Trabajo; 1561, 1583 ordinal primero y 1716 de la actual

Codificación del Código Civil; 5 del reglamento para la aplicación de la Ley Sustitutiva a la compensación del Transporte publicado en el R.O 417 del 24 de enero de 1983; y artículos 17 y 49 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre ECAPAG AG y sus trabajadores. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. En la especie, es necesario puntualizar que el fallo del Tribunal de Alzada dispone como único pago lo correspondiente al bono por renuncia, previsto en el artículo 17 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo, celebrado el 7 de junio de 1996. Condena con la que no está de acuerdo el casacionista. Con respecto a esta impugnación es importante observar lo siguiente: 1) Entre las partes en conflicto ha mediado la suscripción del acta de finiquito (fojas 26 a 28) documento del que se desprende que el accionante ha renunciado a su trabajo voluntariamente; para cuyo efecto se ha tomado como base la liquidación de este rubro la suma de 116, 701 dólares. Esta bonificación no se equipara de ninguna manera a indemnización por transgresión al Código del Trabajo y el Contrato Colectivo, es un reconocimiento que la empresa otorga al trabajador que ha laborado durante largo tiempo, cuya escala consta del mencionado artículo 17 de la mencionada Convención Colectiva. 2) El artículo 95 del Código del Trabajo se refiere que "para el pago de indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, se entiende como remuneración todo lo que el trabajador reciba en dinero ... ", pero este no es el caso. Hay una diferencia abismal entre renuncia al trabajo y ser despedido del mismo, por lo que no cabe disponer el pago de ninguna reliquidación como lo ha dispuesto el Tribunal Ad quem en su resolución. Por lo demás, el acta de finiquito está respaldada por el artículo 5 de la Carta Magna que dice "Será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renunciaciones de derechos y celebre ante autoridad administrativa o juez competente". En el caso subjuice no existe renuncia de derechos y se ha otorgado ante el Inspector del Trabajo; consecuentemente, la Sala declara la validez y eficacia del mencionado documento de finiquito. Sentados estos precedentes, resulta irrelevante considerar el recurso propuesto por el accionante. Por cuanto el actor ha laborado 17 años 2 meses y 4 días, no se puede hablar de bono por jubilación que éste reclama amparado en la contracción colectiva. Por lo expuesto, esta sala **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa el fallo recurrido; por tanto desecha la demanda Notifíquese y devuélvase.- Por licencia del Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Titular de la Sala, actué en la presente causa el Dr. Segundo Ulloa Tapia en calidad de Secretario, encargado. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Gastón Ríos Vera, Alonso Flores Heredia y Carlos Espinosa Segovia, Jueces Nacionales.- Certifica.- Dr. Segundo Ulloa Tapia, Secretario Relator (e).

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Laboral, Corte Nacional de Justicia.

No. 1108 - 2006

**ACTOR:** Roberto Pablo García Quiñonez.

**DEMANDADA:** Abg. Silvia Ramírez Valdez (Procuradora Judicial del señor Julio César Dumaguala Quichimbo).

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL**

Quito, julio 13 de 2011; las 15h30.

**VISTOS:** Abg. Silvia Ramírez Valdez en su calidad de Procuradora Judicial del señor Julio César Dumaguala Quichimbo interpone recurso de casación de la sentencia dictada el 14 de julio del 2006; las 15h00, por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dentro del juicio laboral que en contra de su representado sigue Roberto Pablo García Quiñonez. Siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es competente en aplicación del numeral 1 del Art. 184 de la Constitución Política vigente y más leyes pertinentes a más del sorteo efectuado cuya razón obra de fojas 1 de este cuaderno. **SEGUNDO:** Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Considera infringidos los artículos: 77, 117, 214, 215, 346 y 1014 del Código de Procedimiento Civil; 8 y 584 del Código del Trabajo. **TERCERO:** El casacionista funda su recurso en la causal primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación y al hacerlo manifiesta que el Ad quem declara la existencia de la relación laboral a base de la denuncia presentada por el demandado ante el Fiscal de Naranjal en la cual no menciona a Roberto García Quiñonez, omitiendo de propósito su segundo nombre, ya que la demanda presentó como Roberto Pablo García Quiñonez, argumento falso que no sustenta ni en principio su recurso. Luego aduce que existió una falta de aplicación del artículo 584 del Código del Trabajo y que no se resolvió por el mérito de los autos, argumento insustancial que aniquila el desarrollo de la fundamentación. Asegura también que existe una errónea interpretación del artículo 8 del Código del Trabajo, norma que no ha sido ponderada por el Ad quem Asimismo dice que existe una falta de aplicación de los artículos 215 y 214 del Código del Procedimiento Civil sin sustento jurídico alguno. En su discurrir se olvidó de fundamentar las causales primera y tercera de la Ley de Casación en las que dice funda su recurso. Por lo expuesto, esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso deducido. Por licencia del titular, actué el Dr. Segundo Ulloa Tápia en calidad de Secretario Relator, encargado.- Sin costas.- Notifíquese.

Fdo. Dres. Gastón Ríos Vera, Carlos Espinosa Segovia y Alonso Flores Heredia, Jueces.- Certifica.- Dr. Segundo Ulloa Tápia, Secretario Relator, encargado.

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Laboral, Corte Nacional de Justicia.

No. 1113 - 2006

**ACTOR:** Iván Palomeque Ortega.  
**DEMANDADA:** ECAPAG (Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil).

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 4 de julio de 2011, las 10h30.

**VISTOS:** En el juicio de trabajo que sigue Iván Palomeque Ortega, en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG), el actor interpone recurso de casación del fallo emitido por la Primera Sala de lo Laboral Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil- hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas-, que confirma el dictado por el Juez A quo, que desecha la demanda. Admitido el recurso a trámite, para resolver se considera: **PRIMERO:** Conforme al Art. 184 numeral 1 de la Constitución de la República y el sorteo de rigor, la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es competente para dictar la resolución correspondiente: **SEGUNDO:** El casacionista considera que en el fallo impugnado se han infringido las siguientes normas: Art. 35 de la Constitución Política; artículo 48 del Décimo Tercer Contrato Colectivo de Trabajo; 1453 y 1561 del Código Civil; 114, 115, 116, 117, 273 y 838 del Código de Procedimiento Civil, 5 y 216 (antes 219) del Código de Trabajo y , Art. 19 de la Ley de Casación. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. **TERCERO.-** Lo esencial de la censura consiste en que el Tribunal ad quem desecha la demanda con lo que no está de acuerdo el recurrente. En la especie, es necesario observar lo siguiente: a) A fs. 21 consta una certificación conferida por la Empresa demandada en la que se expresa lo siguiente: "Por medio de la presente, cúpleme certificar que el Sr. Iván Palomeque Ortega es jubilado de nuestra institución desde el 1ro de enero de 1.995, percibiendo a partir del presente año, como pensión jubilar una remuneración unificada mensual de US \$ 22,67 (VEINTIDOS 67/100 DOLARES AMERICANOS) SIENDO LA MODALIDAD DE PAGO A TRAVES DE LAS VENTANILLAS DEL Banco del Pacífico"; b) el art. 48 del Contrato Colectivo dispone lo siguiente: " La empresa mantendrá su propio comisariato para aprovisionamiento y venta a precio de costo de los víveres de la Sección Urbana, así como también los de las secciones de la Toma y Lolita, para lo cual la empresa reglamentará el cupo de adquisición a que tenga derecho cada trabajador de acuerdo a su sueldo" Es fácil comprender que este beneficio de orden social es para proveer de víveres a sus empleados y extensivo a los jubilados: Sin embargo, la jubilación lo establece la ley y el subsidio de comisariato es producto de un contrato colectivo entre las partes sin que se pueda equiparar el uno con el otro, puesto que son de distinto origen. c) La parte demandada al contestar la demanda alegó prescripción respecto del subsidio de comisariato, bajo el argumento de que el

contrato de trabajo terminó el 29 de diciembre de 1994, tomando en cuenta que la demanda fue citada mediante primera boleta el 1 de septiembre de 2.004; las siguientes boletas han sido entregadas al demandado el 2 y 3 de septiembre de dicho año tiempo transcurrido en exceso para que opere la prescripción sobre el reclamo que formula el demandado respecto al subsidio de comisariato por jubilación. Sin embargo la parte empleadora debe continuar pagando la jubilación patronal en los términos del Art. 216 del Código Laboral como así lo ha venido haciendo ya que la acción para acceder a este beneficio no prescribe. Por lo expuesto esta Sala **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** rechaza el recurso propuesto por improcedente. Por licencia del Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Titular de la Sala actúe en la presente causa el Dr. Segundo Ulloa Tapia en calidad de Secretario Relator (e).- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Gastón Ríos Vera, Carlos Espinosa Segovia y Alonso Flores Heredia, Jueces Nacionales.- Certifico.- Dr. Segundo Ulloa Tapia, Secretario Relator (e).

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Laboral, Corte Nacional de Justicia.

No. 1121 - 2006

**ACTOR:** Luis Castro Correa.  
**DEMANDADA:** ECAPAG (Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil).

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 04 de agosto de 2011, las 09H30.

**VISTOS:** En el juicio de trabajo que sigue Luis Castro Correa, en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG), tanto la parte demandada como el accionante, interponen recurso de casación del fallo emitido por la Segunda Sala de lo Laboral Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil- hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas-, que reforma el fallo emitido por el Juez de primera instancia que acepta parcialmente la demanda. Admitidos los recursos a trámite, para resolver se considera: **PRIMERO:** Conforme al Art. 184 numeral 1 de la Constitución de la

República y el sorteo de rigor, la Segunda Gerente Legal y Representante Legal la Empresa demandada, estima que en el fallo impugnado se han infringido las siguientes normas: Arts .. 23. Numeral 18 y 35 numeral 5 de la Constitución Política del Estado; 117, 164, 165; 178 (el Código de Procedimiento Civil; 169 numeral 2 y 595 del Código de Trabajo, 1.56f; 583 numeral primero y 1716 del Código Civil; 17 y 19 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. **TERCERO.-** Lo esencial de la censura consiste en que el Tribunal de Instancia dispone el pago de algunos rubros pese a que los justiciables suscribieron el acta de finiquito correspondiente, por renuncia voluntaria del trabajador que fue aceptada el 28 de julio del 2001. En la especie, es necesario plantear las siguientes observaciones: a) Conforme al artículo 35 numeral 5 de la Constitución Política vigente al término de la relación laboral, se establece lo siguiente: "Será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente". Principio que se viabiliza en el art. 595 del Código Laboral que dispone: "El documento de finiquito suscrito por el trabajador puede ser impugnado por este si la liquidación no hubiere sido practicada ante el inspector del trabajo, quien cuidará de que sea pormenorizada". En el presente caso se han cumplido estos requisitos jurídicos y no cabe la impugnación del presente documento puesto que los ahora justiciables manifiestan que están de acuerdo con lo expresado en dicho instrumento, por cuanto, además, el actor ha renunciado a su trabajo, según consta a fs. 29 y 30 del proceso. b) Es necesario puntualizar que el Art. 95 del Código Laboral es aplicable cuando la relación laboral ha concluido por despido intempestivo. No cuando el trabajador ha renunciado voluntariamente. Por el motivo expuesto el accionante ha recibido la suma de 17.529 dólares por concepto de bonificación por "renuncia voluntaria" en concordancia con el Art. 17 del Contrato Colectivo. Siendo el subsidio de comisariato un beneficio de orden social no puede ser tomado en cuenta como parte de la remuneración para la liquidación por renuncia voluntaria. Así mismo, la compensación por transporte no es componente de la remuneración, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Sustitutiva a la Compensación del Transporte publicada en el R.O. 417 de 24 de enero de 1983; c) Del contenido de la mencionada acta de finiquito se observa lo siguiente: para la liquidación de la décima tercera remuneración se ha calculado sobre el "total ganado" en referencia al período que va del primero al veinte y ocho de julio del 2001. El reclamo de vacaciones adicionales consta de la liquidación de marras. En conclusión, la Sala declara la eficacia plena del documento de finiquito suscrito entre las partes. **CUARTO** Por cuanto se ha aceptado la plena vigencia y legalidad del acta de finiquito, carece de relevancia analizar el recurso propuesto por el actor. Por lo expuesto, esta Sala **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** casa al fallo recurrido y declara sin lugar la demanda. Por ausencia del Juez titular interviene la presente causa el Dr. Gustavo Gómez Moral Conjuez de la Sala, en atención al oficio No. 906-SG-SLL-2011 remitido por el señor presidente de la Corte Nacional de Justicia.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Gastón Ríos Vera, Carlos Espinosa Segovia, Jueces Nacionales y Gustavo Gómez Moral, Conjuez.- Certifica.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Laboral, Corte Nacional de Justicia.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL**

Quito, septiembre 12 de 2011; a las 09h55.

**Vistos.-** En el juicio de trabajo signado con el No. 1121-2006; que sigue Luis Castro Correa en contra de ECAPAG; el actor en tiempo oportuno solicita ampliación de la sentencia dictada por este Tribunal el 4 de agosto de 2011, a las 09h30. Oída la contraparte por el término de ley, para resolver se considera: **PRIMERO:** El Art. 282 del Código de Procedimiento Civil dispone que la aclaración de la sentencia procede cuanto su texto es oscuro, ambiguo e inentendible y la ampliación cuando en la resolución se ha omitido resolver todos los puntos controvertidos o se hubiere obviado decidir sobre frutos, intereses o costas. **SEGUNDO:** En la especie, la sentencia es clara e inteligible que no permite ninguna duda; y en ella, se han resuelto todos los puntos materia de la litis.- En consecuencia, se rechaza la petición formulada por el actor Luis Castro Correa.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Gastón Ríos Vera, Carlos Espinosa Segovia y Alonso Flores Heredia, Jueces Nacionales.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.- Certifico.

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Laboral, Corte Nacional de Justicia.

**VOTO SALVADO DEL DR. ALONSO FLORES  
HEREDIA en el proceso No. 1121-06.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL**

Quito, septiembre 12 de 2011; él las 09h55.

**VISTOS:** Por cuanto no he intervenido en la emisión de la sentencia, conforme el Art. 289 del Código de Procedimiento Civil no puedo pronunciarme sobre la petición que formula el accionante Luis Castro Correa-Notifíquese.

Fdo.) Dres. Gastón Ríos Vera, Carlos Espinosa Segovia y Alonso Flores Heredia, Jueces Nacionales.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.- Certifico.

Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Ilegible.

No. 1150 - 2006

**ACTOR:** José Manuel Guacho Yautibug.  
**DEMANDADA:** Cooperativa de Vivienda  
"CORAZÓN DE LA PATRIA".

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 20 junio de 2011, las 09H00.

**VISTOS:** En el juicio de trabajo que sigue José Manuel Guacho Yautibug contra la Cooperativa de Vivienda "Corazón de la Patria", el actor interpone recurso de casación del fallo emitido por la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Riobamba -hoy Corte Provincial de Justicia del Chimborazo-, que confirma el dictado en primera instancia, que desecha la demanda. Admitido el recurso para el trámite, para resolver se considera: **PRIMERO:** Conforme al Art. 184 numeral 1 de la Constitución de la República y el sorteo de rigor, la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es competente para dictar la resolución correspondiente: **SEGUNDO:** El recurrente considera que el fallo de Alzada ha infringido las siguientes normas: Artículos 35 numerales 1, 3, 4, 6, 7 y 24 numeral 13 de la Constitución Política del Estado; 5, 7, 8, 593, 42 numeral 1 del Código del Trabajo; 115 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil; 46 y 136 de la ley de Cooperativas; 44 y 213 del Reglamento de Cooperativas; y 43 de los Estatutos de la Cooperativa "Corazón de la Patria". Fundamenta su recurso en las causales primera, tercera, cuarta y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. **TERCERO:** Lo esencial de la censura radica en que el Tribunal de instancia declara sin lugar la demanda, como lo que no está de acuerdo el casacionista; en la especie corresponde observar lo siguiente: 1) Requisito fundamental en toda controversia de índole laboral es demostrar procesalmente la preexistencia del vínculo de trabajo conforme a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley de la materia, cuyos elementos esenciales son: prestación de servicios lícitos y personales, de tracto sucesivo; dependencia jurídica y remuneración. En ausencia de dichos elementos, no se puede establecer el mencionado vínculo jurídico-laboral. 2) El accionante, luego de una exposición en la que manifiesta que ha sido Gerente de la Cooperativa demandada, en forma expresa en su libelo inicial dice: "Al inicio de nuestras relaciones laborales, es decir el 15 de octubre de 1984, se me ofreció pagar el sueldo que se acostumbraba a cancelar a los gerentes de las Cooperativas existentes en el medio, más los beneficios de ley; sueldo y beneficios de ley que nunca me fueron cancelados conforme lo acordado al inicio de la relación de trabajo." Afirma el accionante que ha laborado del 15 de octubre de 1984 hasta el 16 de mayo del 2003, "Fecha en la cual el Subdirector de Cooperativas Centro Occidental, mediante acuerdo número 005, en el Art. 4 dispone la cesión arbitraria e ilegal de las funciones de Gerente ... ". Corroborando lo afirmado, en su juramento deferido fjs. 263) dice lo siguiente: "Querían pagarme mil quinientos sucres mensuales, pero cobraba menos porque algunos compañeros no ponían sus cuotas. Este sueldo debía percibir hasta 1.994, en esa fecha debía ganar doscientos mil sucres, pero no me han pagado nada hasta cuando salí del Trabajo". 3) De lo analizado se colige que mal puede una persona trabajar por más de dieciocho años sin ninguna remuneración. A esto se añade que una

testiga presentada por el actor, Ana Lucía Bonilla Lucero, afirma que las oficinas de la Cooperativa demandada "Funcionaba en la casa donde vive el preguntante y allí funcionó desde el año de 1984 hasta el año 2003". De estos recaudos procesales, se desprende que la dignidad de Gerente que el actor invoca en su demanda, fue simbólica antes que una actividad sujeta al amparo del Código del Trabajo. Sin que se haya demostrado la relación laboral en las tablas procesales, no caben las reclamaciones que se han planteado en la demanda. En cuanto a las causales cuarta y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, por cuanto la Sala establece la inexistencia de la relación laboral, resulta impertinente entrar a analizar al respecto, más aún si se toma en cuenta que el recurrente no desarrolló ningún fundamento ni argumento respecto de aquellas. Por lo expuesto esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desestima el recurso propuesto por improcedente. Actúe el Dr. Elías Barzallo Cabrera, Conjuez de esta Sala por ausencia del Titular Dr. Gastón Ríos Vera en virtud de lo dispuesto en el Oficio No. 634-SG-SLL-2011 Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Carlos Espinosa Segovia, Alonso Flores Heredia, Jueces Nacionales y Elías Barzallo Cabrera, Conjuez.- Certifica.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Laboral, Corte Nacional de Justicia.

No. 276 - 2007

**ACTORA:** Carmen Villalobos Yupanqui.  
**DEMANDADA:** ECAPAG (Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil).

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 30 de junio del 2011; las 11h00.

**VISTOS.-** Carmen Villalobos Yupanqui interpone recurso de casación de la sentencia de mayoría, dictada por los señores Ministros de la Primera Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dentro del juicio laboral que sigue en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, ECAPAG. Concedido el recurso y elevado el proceso a la Corte Suprema de Justicia, por el sorteo de rigor, correspondió conocer a la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Suprema, la misma que en providencia del 17 de Junio del año 2008, dictada a las 10h15, aceptó el recurso a trámite, juicio que por mandato legal se radica en esta Segunda Sala de lo Laboral de la

Corte Nacional de Justicia, el mismo que, una vez concluido, para resolver se considera: **PRIMERO:** En este juicio no se ha objetado ni impugnado la relación laboral, pues este hecho se encuentra aceptado por la demandada, concretándose la litis sobre el pago de los rubros relacionados con la jubilación patronal y sus accesorios (adicionales) y el subsidio de comisariato.- **SEGUNDO.-** El recurso se fundamenta en los Arts. 2, 3 y 6 de la Ley de Casación, al encontrar, según manifiesta la recurrente, que el fallo de mayoría de instancia, infringe el Art. 35 de la Constitución Política de la República; los Arts: 48 del 13º. Contrato Colectivo de Trabajo; 1453 y 1561 del Código Civil; 5, 216, 581 y 584 del Código del Trabajo; 113, 114, 115, 116, 117, 169, 194, 273, 334 y 838 del Código de Procedimiento Civil; y, 19 de la Ley de Casación, continuando luego en su exposición, que la Sala de Alzada, en su mayoría, no tomó en cuenta su derecho al pago de la bonificación por comisariato y el pago de la jubilación patronal desde que fue exigible, calculada en los términos del número 1, Art. 219 del Código del Trabajo. **TERCERO.-** Haciendo un análisis del fallo de mayoría, con relación al contenido de la demanda y del recurso de casación, se encuentra que el caso contiene dos aspectos que deben ser resueltos por separado. 1. A).- En lo referente al reclamo sobre jubilación patronal, según el Art. 216, antes 219, del Código del Trabajo, toda persona que labora por más de veinte y cinco años ininterrumpidos al servicio de un empleador, tiene derecho a la jubilación patronal, que se determinará de acuerdo a las reglas que se mencionan en esta norma, tomando en cuenta el tiempo de servicio y si ha estado afiliado al IESS. En el presente caso, la demandante Carmen Villalobos Yupanqui, según el contenido de su demanda, indica haber prestado sus servicios desde el 5 de Febrero de 1968, hasta el 30 de diciembre de 1994, sin indicar el monto de su salario mensual percibido y sin rendir el juramento deferido, para saber cual fue su última remuneración, mencionando que no se ha realizado la liquidación de esta jubilación patronal, por lo que pide que aquella se lleve a cabo en sentencia. 1. B). La Corte Suprema de Justicia en resolución tomada por el Pleno, en sesión de 15 de Junio de 1989, resuelve declarar la imprescriptibilidad del derecho de jubilación patronal del trabajador que haya servido por más de veinte y cinco años a su empleador, atento a lo dispuesto en el Art. 221 del Código Laboral, de esa época, hoy 216. Esta resolución se encuentra publicada en el R. O. No. 233, del 14 de julio de 1989, amparando en esta forma el derecho del trabajador para recibir este beneficio. Se considerara a este derecho de jubilación un beneficio social y humano a favor de quien ha contribuido con su esfuerzo y su constancia para mantener un negocio o una actividad personal de su empleador, y que luego, de entregar su contribución diaria y permanente es justo que, al disminuir sus fuerzas y energías, obtenga como recompensa, una retribución económica permanente que le ayude en su mantenimiento. 1.C) La accionante, al haber negado los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, por parte de la demandada, debía probar su derecho conforme disponen los artículos 113, 114 y 116 del Código de Procedimiento Civil, especialmente, en lo que se refiere al monto del salario percibido y, al no haberlo hecho, como queda indicado anteriormente, corresponde aplicar la tabla establecida en el Art. 216 del Código Laboral. Según los documentos constantes de fojas 40 a 45, la actora se encuentra recibiendo la jubilación patronal que le paga la Empresa. Asimismo, según la certificación

conferida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que corre a fojas 51 y 52 del cuaderno de primer nivel, ésta goza de la jubilación de esta Institución, con lo cual aquella tiene doble jubilación, por lo que, para efecto de fijar la jubilación patronal y las pensiones accesorias (adicionales), se debe tener en cuenta lo que dispone el inciso primero, del No. 1 y el No. 2, del Art. 216 del Código del Trabajo. A fojas 39 se encuentra un certificado emitido por ECAPAG, en el cual consta que esta Empresa está pagando y ella esta recibiendo, desde el 1ro. de diciembre de 1995, como pensión jubilar, una remuneración unificada mensual de \$ 22.67. 1.0) Según el contenido del inciso segundo, del No. 2, del Art. 216 antes citado, el mínimo a recibir por pensión jubilar para los ex trabajadores de una empresa o negocio, que gozan de doble jubilación, es 20,00 dólares mensuales, valor éste, con el cual, seguramente liquidó la Empresa el monto de la jubilación patronal, agregando \$ 2,67 que le corresponde recibir por concepto de partes proporcionales por los décimos tercero y cuarto de la pensión adicional de jubilación, con lo cual totaliza 22,67, por cada mes, que recibe la actora por este beneficio social. 1.E) Como este derecho del trabajador para reclamar y percibir la jubilación patronal es imprescriptible, la actora en uso de su derecho ha pedido que se liquide estos valores mediante sentencia. El Juez de primer nivel, aceptando este reclamo resuelve hacer la liquidación respectiva desde febrero de 1968 hasta el año 2004, como consta en su sentencia. La Corte de Alzada en el fallo de segundo nivel, aceptando la acción propuesta por la actora para que la liquidación de la pensión jubilar patronal y sus adicionales, se liquiden en sentencia, dejando sin efecto la liquidación realizada por el Juez de primera instancia, realiza una nueva liquidación estableciendo las cantidades a pagarse por uno y otro concepto, partiendo del mandato legal del Art. 216 del Código de Trabajo, con la base mínima de 20 dólares mensuales por jubilación patronal y los adicionales que constan en la certificación entregada por ECAPAG, liquidación que se considera ajustada a la norma del Art. 216 del Código Laboral, la misma que se acepta y por tanto, se ordena su cumplimiento. 2.A).- Sobre el subsidio de comisariato, la actora formula su reclamo en base a lo dispuesto en el Contrato Colectivo, pidiendo que se ordene el pago en efectivo de valores que corresponden por este concepto, concretando en la segunda audiencia oral, su referencia al Art. 48 de dicho contrato, sin mencionar el inciso del mismo, pero que por la indicación que hace de este artículo en la audiencia oral y la copia del contrato presentado, así como de la fundamentación del recurso, se concluye se refiere al Décimo Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, suscrito entre los trabajadores y su empleadora ECAPAG, contrato colectivo que, en la disposición mencionada, en su inciso tercero, amplía este beneficio a favor de los jubilados. El Juez de primer nivel también acepta el reclamo de la actora en lo referente al subsidio de comisariato y manda pagar una determinada cantidad en dólares, resolución ésta que es derogada en segunda instancia. 2.B). Todos los beneficios que los trabajadores obtienen con la suscripción de los contratos colectivos de trabajo, son conquistas garantizadas por la Constitución de la República, Art. 35, No. 12 y Art. 441 del Código del Trabajo, que redundan en su beneficio y que tienen un carácter esencialmente social y que al ser aceptadas por la parte empleadora, con pleno consentimiento y capacidad legal, es ley para las partes, atento a las normas del Código Civil, mencionadas por la demandante, disposiciones

contractuales que en cuantos casos, para mantener la armonía en las relaciones laborales entre los empleadores y trabajadores significan la renuncia de aspiraciones de parte y parte, protegiendo, en cierta forma los derechos de los trabajadores, aún cuando en algunos casos, con estas conquistas se salen del marco de la ley laboral. Pero en todo caso, la -aplicación y el cumplimiento de estos beneficios, debe sujetarse a lo que, para el efecto, determinan las leyes correspondientes y en especial, el Art. 37 del Código Laboral que dice: "Los contratos de trabajo están regulados por las disposiciones de este Código, aún a falta de referencia expresa ya pesar de lo que se pacte en contrario". El Art. 220, de este mismo cuerpo de leyes, que se refiere al Contrato Colectivo, dice: "que es un convenio entre los empleadores y trabajadores para establecer las bases de una relación laboral". En forma conmitante y en consideración a todo lo expuesto, el ejercicio de los derechos del trabajador debe hacerse en tiempo oportuno y siguiendo los mandatos de las normas del Código del Trabajo, y otras disposiciones, por que de otro modo, por más que se trate de interpretar o aplicar las disposiciones en el sentido más favorable al trabajador, no se puede por un principio de justicia, contravenir los derechos de las partes. **CUARTO:** A).-El Art. 48 del Décimo Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, que como consta indicado, expresa en su primer inciso, que la EMPRESA mantendrá su propio comisariato para aprovisionamiento y venta, a precio de costo, de los víveres de la Sección Urbana, así como también de las Secciones de la Toma y Lotita. A continuación, consta la forma como tendrán acceso los trabajadores de la EMPRESA reglamentando el cupo de adquisición a que tenga derecho cada trabajador, de acuerdo a su sueldo, estableciéndose como productos de primera necesidad, el arroz, azúcar, papas, etc., En el tercer inciso se hace extensivo este beneficio a los jubilados. En este citado artículo, no consta en parte alguna la obligación de la Empresa de entregar a los trabajadores valores en efectivo a cambio de los víveres, como arroz, aceite, papas, etc. B.- Sobre esta reclamación que hace la actora y casacionista relacionado con el subsidio de comisariato, atento al contenido de la demanda y a la contestación de la misma, cabe hacer un-análisis porque se presentan dos hechos diferentes a saber: uno, relativo al derecho que reclama la accionante; y, dos, el que hace relación a la prescripción de la acción, alegada por la parte demandada. Uno. En cuanto al primer caso, la actora pide que el subsidio de comisariato, por ser jubilada, se le entregue en dinero en lugar de especies. En el mencionado contrato colectivo se ha hecho constar que los jubilados recibirán en especies este subsidio, esto es, con la entrega de arroz, azúcar, aceite, etc. y que se lo hará mediante un cupo de adquisición de acuerdo al sueldo, entendiéndose que se dará este subsidio para alimentación inmediata del trabajador, talvez cada semana o cada 15 días. La actora, conforme al mandato establecido en los artículos 113, 114 y 116 del Código de Procedimiento Civil; debió probar que este subsidio podía pedir en dinero y en cualquier tiempo, acumulando lo que le corresponda a una semana, a una quincena o a un año, pues, por lo precario de la prestación de este servicio se entiende que es para alimentarse y subsistir con estos productos que debía recibir oportunamente. Al no constar que se ha probado ninguno de estos hechos y en especial, el cambio de modalidad, en la forma de recibir estos productos de comisariato, de especies por dinero, su reclamo carece de sustento probatorio, limitando al juzgador su potestad de aplicar cualquier

norma legal en el sentido más favorable al trabajador, atento al mandato del No. 6 del Art. 35 de la Constitución Política del Estado y, Art. 7 del Código Laboral; y, como se deja indicado, por no haber prueba alguna, tampoco se puede aplicar el criterio judicial de la sana crítica consagrado en el Art. 115 del Código Adjetivo Civil. Así mismo, no ha probado la casacionista el monto que recibía mensualmente por concepto de jubilación patronal, pues, según el libelo de demanda, esta pidiendo se fije el valor que le correspondería recibir por este derecho, por lo que sería prematuro señalar valor alguno que sustituya en dinero a lo que debe recibir por especies.- 2) Y en lo referente a la alegación de prescripción de la acción, formulada por la parte demandada, indicando que la relación laboral con la actora concluyó el 30 de diciembre de 1994, y la citación con la demanda se hizo el 16 de julio del año dos mil cuatro, transcurriendo más de tres años para esta reclamación, que de conformidad con lo señalado en el Art. 643 del Código del Trabajo, ha dado lugar para que se opere la prescripción de la acción, se hace el siguiente razonamiento. 1.- La prescripción de las acciones como medio para perder los derechos propios y adquirir derechos ajenos, por el paso del tiempo, ha sido tratada desde muchos siglos atrás en las diferentes legislaciones en el mundo. En el actual Código Civil Ecuatoriano, que transcribe el contenido de los Código Civil, desde el primero publicado el 4 de diciembre de 1860, consta en el Título XL, lo relacionado con la prescripción de acciones, normada en el Art. 2392, indicando a la prescripción como medio de adquirir las acciones ajenas o de extinguir las acciones y derechos ajenos, etc. Y, en el Art. 2414, concretamente se refiere a la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, exigiendo para su operatividad, solamente, el transcurso de cierto de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. El Dr. Guillermo Cabanellas en su Obra: Diccionario de Derecho Usual, al definir la prescripción, indica que aquella significa la caducidad de los derechos en lo referente a la eficacia procesal. 11).- Consta de autos que la relación laboral de la demandante Carmen Villalobos Yupanqui con la Empresa ECAPAC concluyó el 30 de diciembre de 1994 y que la citación con la demanda, mediante boletas, se realizó el 16 de julio del 2004, transcurriendo el tiempo de 9 años seis meses y 16 días, entre la fecha de la terminación de la relación laboral, con la de la citación de la demanda, tiempo superior al señalado el Art 643 del Código del Trabajo y suficiente para operarse la prescripción alegada. III El derecho de un jubilado de ECAPAG para acceder al beneficio del comisariato que se ha establecido en el inciso tercero del Art. 48 del Contrato Colectivo, se considera un derecho individual e independiente de cualquier otro derecho que señala la ley o el convenio, y por más que aquel represente una conquista social, no puede determinarse que se encuentre al margen de las normas legales para su aplicación, con la circunstancia de que aquel se estableció, justamente, pensando en la forma como se puede ayudar a la supervivencia de los ex trabajadores, y siendo así no se justifica la falta de reclamo en forma oportuna y periódica cuando aquella, seguramente, lo necesitó, derecho éste, que al no haber sido reclamado en su debido tiempo, ha prescrito atento a lo dispuesto en el Art. 643 del Código del Trabajo. IV.- No se desconoce el valor legal del Décimo Tercer Contrato Colectivo de Trabajo y su aplicación conforme al contenido de los Arts. 1453 y 1561 del Código Civil, pero, sus efectos, tienen que sujetarse a lo

que dispone la Constitución Política de la República y las leyes pertinentes. Por lo expuesto, la Segunda Sala de lo Laboral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se desestima el recurso de casación en los términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de este fallo, quedando firme la resolución subida en grado. Por licencia del Dr. Gastón Ríos Vera, Juez Titular, conforme al Oficio No. 634-SG-SLL-2011, de 19 de mayo del 2011, actúe el Dr. Elías Barzallo Carera, Conjuéz.- Sin costas.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Carlos Espinosa Segovia, Alonso Flores Heredia, Jueces y Elías Barzallo Cabrera, Conjuéz.- Certifica.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Laboral, Corte Nacional de Justicia.

---

No. 794 - 2007

**ACTOR:** Plutarco Osorio Zúñiga.

**DEMANDADO:** TRANSPORTES MARÍTIMOS BOLIVARIANOS.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL**

Quito, junio 22 de 2011; las 15H10.

**VISTOS.-** El presente juicio ha subido a conocimiento y resolución de esta Sala por recurso de casación interpuesto por Plutarco Osorio Zúñiga de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de justicia de Guayaquil, dentro del juicio laboral que sigue contra Transportes Marítimos Bolivarianos. Siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia es competente en aplicación del numeral 1 del Art. 184 de la Constitución Política vigente y más leyes pertinentes a más del sorteo efectuado cuya razón obra de fojas 1 de este cuaderno. **SEGUNDO:** Fundamenta su recurso en las causales tercera y cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación, por considerar que el fallo que rechaza infringe los Arts.: 35 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, y 12 de la Constitución Política de la República; 4, 5, 7, 31, 32, 95, 169, 185, 186, 188, 244, 581, 595 y 596 del Código del Trabajo; 147, 149, 150, 151, 181

y 280 del Código de Policía Marítima; 1499 del Código Civil; 66, 88 del Contrato Tarifario Unico que establece las Normas que rigen el Sistema de Trabajo y las Tarifas para las Labores de los Estibadores de Guayaquil; 115, 131 y 171 del Código de Procedimiento Civil. **TERCERO:** En atención a que el recurso de casación tiene por objeto detectar y corregir errores de derecho cometidos en la sentencia, que tienen que ser rígidamente descubiertos y presentados, clara y concisamente, por el casacionista, fundándose en las únicas causales establecidas en el artículo 3 de la Ley de Casación, en el caso, tenemos que Plutarco Osorio Zúñiga se funda: 1) en la causal tercera que la transcribe y aduce que el Tribunal prescinde del análisis de todas las pruebas aportadas y, en el apartado 1.4.1. a - al identificar en forma precisa los medios de prueba, expresa que, a su juicio, han sido erróneamente valorados en la sentencia la confesión judicial de la parte de mandada, el desahucio solicitado por el trabajador, el acta de finiquito, el carnet de afiliación, el proyecto de contrato colectivo y señala que las normas procesales sobre la valoración de la prueba que se han violado son los artículos 115, 171 del Código de Procedimiento Civil y 582 y 596 del Código del Trabajo y concluye con la demostración lógica y jurídica de la forma que han sido violadas las normas jurídicas obre la valoración de los medios de prueba. Frente a este ataque tenemos que la competencia de la Sala no alcanza a atender los juicios o elucubraciones del casacionista, sino a conocer y enmendar los vicios objetivos de derecho causados en la sentencia, ajenos por completo a la percepción del censurador. Además la valoración de la prueba es atribución excluyente del sentenciador, por lo que el ataque es inidóneo; y 11) en la causal cuarta, que reza: "4ta. Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis" , aduciendo que la litis se trabó entre su demanda y la negativa pura y simple, demanda en la que afirmó que fue despedido el 10 de febrero del 1998, en tanto el Ad quem en el considerando cuarto afirma que fue el 12 de febrero de 1998, ataque inconsistente y desmesurado que pretende por la discrepancia de dos días extrapolar la materia de la litis, por lo que el ataque es insustancial e inepto. Por lo anotado, esta Sala, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"**, rechaza el recurso. Por licencia del titular, actúe el Dr. Elías Barzallo Cabrera, Conjuéz de esta Sala, en virtud del oficio No. 634-SE-SLL-2011 de 19 de mayo del 2011. Sin costas.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Carlos Espinosa Segovia, Alonso Flores Heredia, Jueces y Elías Barzallo Cabrera, Conjuéz.- Certifica.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel Copia del original.- Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Laboral, Corte Nacional de Justicia.

No. 877 - 2007

**ACTOR:** Carlos Chiluiza Guzmán.

**DEMANDADO:** DAC (Comandante Piloto César Posso Arregui, Director General de la Aviación Civil).

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL**

Quito, julio 6 de 2011; las 09h20.

**VISTOS:** El Comandante Piloto César Posso Arregui, en su calidad de Director General de la Aviación Civil, inconforme con la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil (hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas), confirmatoria del fallo de primer nivel que declaró con lugar la demanda, en el juicio de procedimiento oral laboral propuesto por Carlos Chiluiza Guzmán, en tiempo oportuno interpone recurso de casación, razón por la cual la causa accede a análisis y decisión de este Tribunal que para resolver por ser el momento procesal considera: **PRIMERO:** Por las disposiciones constitucionales y las legales vigentes, así como por el sorteo de rigor, esta Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es la competente para dictar la resolución correspondiente. **SEGUNDO:** El recurrente considera que en la sentencia que impugna se han infringido los siguientes artículos: 65 y 101 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 185, 188 y 233 del Código del Trabajo. Fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. **TERCERO:** Confrontado el escrito que contiene el recurso de casación interpuesto con otras piezas procesales, este Tribunal infiere que la inconformidad del recurrente se limita a señalar que en la especie la cesación de funciones se produjo por la supresión de puestos, determinada en el ordenamiento jurídico vigente, consecuentemente "la terminación de la relación laboral del actor con mi representada, no fue por voluntad unilateral de la entidad, sino en estricto cumplimiento de la ley"; tanto más que el accionante recibió las indemnizaciones previstas en la LOSCCA. **CUARTO:** Al respecto, este Tribunal observa: a) La prestación de servicios y el tiempo desempeñado no son materia de controversia, pues queda demostrado que el demandante ingresó a prestar sus servicios en la Dirección General de Aviación Civil desde el 01 de marzo de 1989 hasta el 30 de noviembre de 2004 (fjs.53). b) Mediante Memorando No. DGAC-m-0-04-2933, de 22 de noviembre de 2004, el Mayor (SP) Germán Bedoya Bravo, Jefe de la División de Recursos Humanos, comunica al accionante que: "... a partir del 30 de noviembre 2004, se le desvincula de la institución como MECANICO EQUIPOS REFRIGERACIÓN DOS, de SECCIÓN MANTENIMIENTO AEROPUERTUARIO S.B. de la Subdirección de Aviación Civil del Litoral, conforme consta de la Acción de Personal No. 656, suscrita por el Señor Director General de Aviación Civil Subrogante, que acompaño, por lo tanto, usted queda notificado(a) legalmente de la cesación de sus funciones; por lo que agradeceré realizar la entrega de los bienes, documentos y demás enseres que se encuentren bajo su custodia, así como la legalización de la hoja de salida, en coordinación con la

Jefatura Financiera y la Sección Inventarios SUBDAC, previo a la cancelación de la liquidación e indemnización correspondiente" (fjs. 46); y, a fojas 48 a 49 consta la liquidación de indemnizaciones por supresión de puesto de conformidad con la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. e) Por su parte, el inciso 1 del artículo 1 de la Ley de Aviación Civil vigente al momento de la prestación del servicio del accionante, con sus respectivas reformas, disponía: "Corresponde al Estado la planificación, regulación y control aeroportuario y de la aeronavegación civil en el territorio ecuatoriano. Le corresponde la construcción, operación y mantenimiento de los aeródromos, aeropuertos y helipuertos civiles, y de sus servicios e instalaciones, incluyendo aquellos característicos de las rutas aéreas, en forma directa o por delegación, según sean las conveniencias del Estado, con arreglo a las disposiciones de esta ley, del Código Aeronáutica, reglamentos y regulaciones técnicas, que deberán estar conforme con las normas vigentes de la Organización de Aviación Civil Internacional OACI, de la cual el Ecuador es signatario", norma legal de la que se desprende que las atribuciones del Estado tienen dos campos de acción: 1) Aquello que tiene relación con la potestad estatal de regular, conducir, planificar y controlar las políticas de aeronavegación en cuanto ellas se refieren a la soberanía nacional, no pueden ser objeto de delegación, sino que es de orden privativo del poder público; y, 2) En cambio, las actividades de construcción, operación y mantenimiento de los con sede en Quito". d) Ahora bien, el artículo 118 de la de la Constitución Política de la República publicada en el R.O. No. 1 de 11 de agosto de 1998, vigente a la época en que concluyeron las relaciones laborales, determinaba: "Son instituciones del Estado: 1. Los organismos y dependencias de las Funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial. 2. Los organismos electorales. 3. Los organismos de control y regulación. 4. Las entidades que integran el régimen seccional autónomo ...", y al ser la Dirección General de Aviación Civil una Institución del Estado adscrita a la Presidencia de la República es aplicable lo que disponía el artículo 35 numeral 9 inciso segundo de la Constitución Política de 1998, que señalaba: "Las relaciones de las instituciones comprendidas en los numerales 1, 2, 3 y 4, del Art. 118 y de las personas jurídicas creadas por ley para el ejercicio de la potestad estatal, con sus servidores, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública, salvo las de los obreros, que se regirán por el derecho del trabajo". e) En el presente caso consta de autos que las funciones que ejerció el demandante fueron de "Mecánico de Equipos de Refrigeración 2" de la Sección de Manteniendo Aeroportuario S.B., de la Subdirección de Aviación Civil del Litoral, cargo que conforme a lo dispuesto en el artículo 10 inciso 2 del Código del Trabajo, que señala: "El Fisco, los consejos provinciales, las municipalidades y demás personas jurídicas de derecho público tienen la calidad de empleadores respecto de los obreros de las obras públicas nacionales o locales. Se entiende por tales obras no solo las construcciones, sino también el mantenimiento de las mismas y, en general, la realización de todo trabajo material relacionado con la prestación de un servicio público, aun cuando a los obreros se les hubiere extendido nombramiento y cualquiera que fuere la forma o período de pago. Tienen la misma calidad de empleadores respecto de los obreros de las industrias que están a su cargo y que pueden ser explotadas por particulares, aun cuando se decreta el monopolio", cumple

las condiciones que deben asimilarse a la calidad de obrero, aun cuando, en el presente caso, la Dirección General de Aviación Civil, le hubiere extendido nombramiento, pues su labor implica una actividad de orden mecánico, con predominio del esfuerzo material y físico, aunque obviamente no puede prescindirse de este último en cualquier actividad, diferenciándolo así de aquellos que realizan una labor de carácter técnico, predominantemente intelectual a quienes la ley y la doctrina les da la denominación de empleado. Cabe anotar, que en casos análogos de controversias con la Dirección General de Aviación Civil, las Salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia (hoy Salas de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia) han resuelto de manera similar: reconociendo/según las circunstancias de cada proceso, el régimen de amparo del Código del Trabajo respecto de los trabajadores y el ámbito del derecho administrativo para los servidores o empleados públicos. En consecuencia, los Jueces del Trabajo son competentes en razón de la materia para conocer y resolver el presente caso. Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, Desestima por improcedente el recurso de casación interpuesto por la Institución demandada. Por licencia del Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Titular de la Sala actúe en la presente causa el Dr. Segundo Ulloa Tapia en calidad de Secretario Relator (e).- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Gastón Ríos Vera, Carlos Espinosa Segovia y Alonso Flores Heredia.- Jueces Nacionales.- Certifico.- Dr. Segundo Ulloa Tapia, Secretario Relator (e).

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Laboral, Corte Nacional de Justicia.

No. 900 - 2007

**ACTOR:** Fulvio René Celi León.

**DEMANDADO:** Dirección General de Aviación Civil.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL**

Quito, abril 12 de 2011; las 10h55

**VISTOS:** En el juicio de procedimiento oral laboral propuesto por Fulvio René Celi León, en contra de la Dirección General de Aviación Civil, la institución demandada inconforme con la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil (hoy Corte

Provincial de Justicia del Guayas), confirmatoria del fallo de primer nivel que declaró parcialmente con lugar la demanda, en tiempo oportuno interpone recurso de de casación, razón por la cual la causa accede a análisis y decisión de este Tribunal que para resolver por ser el momento procesal considera: **PRIMERO:** Por las disposiciones constitucionales y las legales vigentes, así como por el sorteo de rigor, esta Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es la competente para dictar la resolución correspondiente. **SEGUNDO:** El recurrente considera que en la sentencia que impugna se han infringido los siguientes artículos: 35 numeral 9 inciso 2 y 3; 118 de la Constitución Política de la República publicada en el RO. No. 1 de 11 de agosto de 1998; del la Ley de Aviación Civil; 185, 188 y 233 del Código del Trabajo; 65 y 101 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. **TERCERO:** Confrontado el escrito que contiene el recurso de casación interpuesto con otras piezas procesales, este Tribunal infiere que la inconformidad de los recurrentes se limita a señalar que el accionante en calidad de “Chofer Motobomba 4” de la Sección Servicio contra Incendios S.B de la Subdirección de Aviación Civil del Litoral estaba sujeto a las leyes que regulan la administración pública y no al Código del Trabajo, siendo sus funciones netamente técnicas, predominantemente intelectual, por lo que su relación debió cesar bajo la modalidad de “supresión de puestos” conforme lo determinan los artículos 65 y 101 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y no por despido intempestivo. **CUARTO:** Al respecto, este Tribunal observa: a) La prestación de servicios y el tiempo desempeñado no son materia de controversia, pues queda demostrado que el demandante ingresó a prestar sus servicios en la Dirección General de Aviación Civil desde el 01 de octubre de 1987 hasta el 30 de noviembre de 2004 (fjs. 66). B) Mediante Memorando No. DGAC-m-0-04-2964, de 22 de noviembre de 2004, el Mayor (SP) Germán Bedoya Bravo, Jefe de la División de Recursos Humanos, comunica al accionante que: “... a partir del 30 de noviembre 2004, se le desvincula de la institución como CHOFER MOTOBOMBA 4, de SECCIÓN SERVICIO CONTRA INCENDIOS SB. De la Subdirección de Aviación Civil del Litoral, conforme consta de la Acción de Personal No. 687, suscrita por el Señor Director General de Aviación Civil Subrogante, que acompaño, por lo tanto, usted queda notificado(a) legalmente de la cesación de sus funciones; por lo que agradeceré realizar la entrega de los bienes, documentos y demás enseres que se encuentren bajo su custodia, así como la legalización de la hoja de salida, en coordinación con la Jefatura Financiera y la Sección Inventarios SUBDAC, previo a la cancelación de la liquidación e indemnización correspondiente” (fjs. 60); y, a fojas 62 a 63 consta la liquidación de indemnizaciones por supresión de puesto de conformidad con la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. E) Por su parte, el inciso 1 del artículo 1 de la Ley de Aviación Civil vigente al momento de la prestación del servicio del accionante, con sus respectivas reformas, disponía: “Corresponde al Estado la planificación, regulación y control aeroportuario y de la aeronavegación civil en el territorio ecuatoriano. Le corresponde la construcción, operación y mantenimiento de los aeródromos, aeropuertos y helipuertos civiles, y de sus servicios e instalaciones, incluyendo aquellos característicos

de las rutas aéreas, en forma directa o por delegación, según sean las conveniencias del Estado, con arreglo a las disposiciones de esta ley, del Código Aeronáutica, reglamentos y regulaciones técnicas, que deberán estar conforme con las normas vigentes de la Organización de Aviación Civil Internacional OACI, de la cual el Ecuador es signatario “, norma legal de la que se desprende que las atribuciones del Estado tienen dos campos de acción: 1) Aquello que tiene relación con la potestad estatal de regular, conducir, planificar y controlar las políticas de aeronavegación en cuanto ellas se refieren a la soberanía nacional, no pueden ser objeto de delegación, sino que es de orden privativo del poder público; y, 2) En cambio, las actividades de construcción, operación y mantenimiento de los aeródromos, aeropuertos y helipuertos civiles, y de sus servicios e instalaciones, pueden ser asumidos de manera directa o por delegación según las conveniencias del Estado. A su vez, el inciso 1 del artículo 2 de la citada Ley, prescribía: “El Estado ejercerá sus atribuciones a través del Consejo Nacional de Aviación Civil, como organismo encargado de la política aeronáutica del país; y, de la Dirección General de Aviación Civil y sus dependencias, como ente regulador, que mantendrán el control técnico-operativo de la actividad aeronáutica nacional”; y, el inciso 1 del artículo 6, señalaba: “La Dirección General de Aviación Civil es una entidad de derecho público, con personería jurídica y fondos propios, adscrita a la Presidencia de la República, con sede en Quito “. d) Ahora bien, el artículo 118 de la Constitución Política de la República publicada en el R.O. No. 1 de 11 de agosto de 1998, vigente a la época en que concluyeron las relaciones laborales, determinaba: “Son instituciones del Estado: 1. Los organismos y dependencias de las Funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial. 2. Los organismos electorales. 3. Los organismos de control y regulación. 4. Las entidades que integran el régimen seccional autónomo ... “, y al ser la Dirección General de Aviación Civil una Institución del Estado adscrita a la Presidencia de la República es aplicable lo que disponía el artículo 35 numeral 9 inciso segundo de la Constitución Política de 1998, que señalaba: “Las relaciones de las instituciones comprendidas en los numerales 1, 2, 3 y 4, del Art. 118 y de las personas jurídicas creadas por ley para el ejercicio de la potestad estatal, con sus servidores, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública, salvo las de los obreros, que se regirán por el derecho del trabajo”. E) En el presente caso consta de autos que las funciones que ejerció el demandante fueron de “Chofer Motobomba 4” de la Sección de Servicio Contra Incendios S.B., de la Sub dirección de Aviación Civil del Litoral, cargo que conforme a lo dispuesto en el artículo 10 inciso 2 del Código del Trabajo, que señala: “El Fisco, los consejos provinciales, las municipalidades y demás personas jurídicas de derecho público tienen la calidad de empleadores respecto de los obreros de las obras públicas nacionales o locales. Se entiende por tales obras no solo las construcciones, sino también el mantenimiento de las mismas y, en general, la realización de todo trabajo material relacionado con la prestación de un servicio público, aún cuando a los obreros se les hubiere extendido nombramiento y cualquiera que fuere la forma o período de pago. Tienen la misma calidad de empleadores respecto de los obreros de las industrias que están a su cargo y que pueden ser explotadas por particulares, aún cuando se decreta el monopolio “, y el artículo 317 del mismo Código, que dice: “Los choferes que

presten servicios al Estado, a los consejos provinciales y a los concejos municipales, a los agentes diplomáticos o consulares y a los propietarios que usen sus vehículos sin fin de lucro, están amparados por las disposiciones de este capítulo “, cumple las condiciones que deben asimilarse a la calidad de obrero, aún cuando, en el presente caso, la Dirección General de Aviación Civil, le hubiere extendido nombramiento, pues su labor implica una actividad de orden mecánico, con predominio del esfuerzo material y físico, aunque obviamente no puede prescindirse de este último en cualquier actividad, diferenciándolo así de aquellos que realizan una labor de carácter técnico, predominantemente intelectual a quienes la ley y la doctrina les da la denominación de empleado. Cabe anotar, que en casos análogos de controversias con la Dirección General de Aviación Civil, las Salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia (hoy Salas de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia) han resuelto de manera similar, reconociendo, según las circunstancias de cada proceso, el régimen de amparo del Código del Trabajo respecto de los trabajadores y el ámbito del derecho administrativo para los servidores o empleados públicos. En consecuencia, los Jueces del Trabajo son competentes en razón de la materia para conocer y resolver el presente caso. Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desestima por improcedente el recurso de casación interpuesto por la Institución demandada. Sin costas.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Gastón Ríos Vera, Carlos Espinosa Segovia y Alonso Flores Heredia, Jueces Nacionales.- Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Laboral, Corte Nacional de Justicia.

No. 977 - 2007

**ACTOR:** Luis Alberto Pérez Mazón.

**DEMANDADO:** Dirección General de Aviación Civil.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 9 de agosto de 2011, las 09h00.

**VISTOS:** En el juicio de procedimiento oral laboral propuesto por Luis Alberto Pérez Mazón contra la Dirección General de Aviación Civil, la institución demandada inconstante con la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de

la Corte Superior de Justicia de Guayaquil (hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas), que con las reformas recogidas en la ampliación de la sentencia, fjs. 15 del cuaderno de segunda instancia confirma el fallo de primer nivel que declaró parcialmente con lugar la demanda, en tiempo oportuno interpone recurso de casación, razón por la cual la causa accede a análisis y decisión de este Tribunal que, para resolver por ser el momento procesal considera: **PRIMERO:** Por las disposiciones constitucionales y las legales vigentes, así como por el sorteo de rigor, esta Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es la competente para dictar la resolución correspondiente. **SEGUNDO:** La Institución demandada considera que en la sentencia que impugna se han infringido los siguientes artículos: 118 de la Constitución Política de la República publicada en el RO. No. 1 de 11 de agosto de 1998; 185, 188 y 233 (antes 239) del Código del Trabajo; 65 y 101 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. **TERCERO:** Confrontado el escrito que contiene el recurso de casación interpuesto con otras piezas procesales, este Tribunal infiere que la inconformidad del recurrente se limita a los siguientes puntos: 1) Que el accionante en calidad de "Conserje 4" del Departamento de Ingeniería Civil de la Sub dirección de Aviación Civil del Litoral estaba sujeto a las leyes que regulan la administración pública y no al Código del Trabajo, por lo que su relación debió cesar bajo la modalidad de "supresión de puestos" conforme lo determinan los artículos 65 y 101 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y no por despido intempestivo. 2) Condena al pago de la sanción que determina el artículo 233 del Código del Trabajo, pese a que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, declaró la nulidad de la reclamación del Proyecto de Primer Contrato Colectivo formulada por la Asociación Sindical de Empleados de la Subdirección de Aviación Civil del Litoral. **CUARTO:** Con relación al primer punto, este Tribunal observa: a) La prestación de servicios y el tiempo desempeñado no son materia de controversia, pues queda demostrado que el demandante ingresó a prestar sus servicios en la Dirección General de Aviación Civil desde el 01 de julio de 1971 hasta 30 de noviembre de 2004 (fjs. 5, 6, 9 y 87). b) Mediante Memorando No. DGAC-m-0-04-2917, de 22 de noviembre de 2004, el Mayor (SP) Germán Bedoya Bravo, Jefe de la División de Recursos Humanos, comunica al accionante que: "... a partir del 30 de noviembre 2004, se le desvincula de la institución como CONSERJE 4, de DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA CIVIL de la Subdirección de Aviación Civil del Litoral, conforme consta de la Acción de Personal No. 640, suscrita por el Señor Director General de Aviación Civil Subrogante, que acompaño, por lo tanto, usted queda notificado (a) legalmente de la cesación de sus funciones; por lo que agradeceré realizar la entrega de los bienes, documentos y demás enseres que se encuentran bajo su custodia, así como la legalización de la hoja de salida, en coordinación con la Jefatura Financiera y la Sección Inventarios SUBDAC, previo a la cancelación de la liquidación e indemnización correspondiente" (fjs. 2); y, a fojas 4, 5, 48, 82 y 83 consta la liquidación de indemnizaciones por supresión de puesto de conformidad con la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. e) Por su parte, el inciso 1 del artículo 1 de la Ley de Aviación Civil vigente al momento de la

prestación del servicio del accionante, con sus respectivas reformas, disponía: "Corresponde al Estado la planificación, regulación y control aeroportuario y de la aeronavegación civil en el territorio ecuatoriano. Le corresponde la construcción, operación y mantenimiento de los aeródromos, aeropuertos y helipuertos civiles, y de sus servicios e instalaciones, incluyendo aquellos característicos de las rutas aéreas, en forma directa o por delegación, según sean las conveniencias del Estado, con arreglo a las disposiciones de esta ley, del Código Aeronáutico, reglamentos y regulaciones técnicas, que deberán estar conforme con las normas vigentes de la Organización de Aviación Civil Internacional OACL de la cual el Ecuador es signatario ", norma legal de la que se desprende que las atribuciones del Estado tienen dos campos de acción: 1) Aquello que tiene relación con la potestad estatal de regular, conducir, planificar y controlar las políticas de aeronavegación en cuanto ellas se refieren a la soberanía nacional, no pueden ser objeto de delegación, sino que es de orden privativo del poder público; y, 2) En cambio, las actividades de construcción, operación y mantenimiento de los aeródromos, aeropuertos y helipuertos civiles, y de sus servicios e instalaciones, pueden ser asumidos de manera directa o por delegación según las conveniencias del Estado. A su vez, el inciso 1 del artículo 2 de la citada Ley, prescribía: "El Estado ejercerá sus atribuciones a través del Consejo Nacional de Aviación Civil, como organismo encargado de la política aeronáutica del país; y, de la Dirección General de Aviación Civil y sus dependencias, como ente regulador, que mantendrán el control técnico-operativo de la actividad aeronáutica nacional"; y, el inciso 1 del artículo 6, señalaba: "La Dirección General de Aviación Civil es una entidad de derecho público, con personería jurídica y fondos propios, adscrita a la Presidencia de la República, con sede en Quito ". d) Ahora bien, el artículo 118 de la Constitución Política de la República publicada en el R.O. No. 1 de 11 de agosto de 1998, vigente a la época en que concluyeron las relaciones laborales, determinaba: "Son instituciones del Estado: 1. Los organismos y dependencias de las Funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial. 2. Los organismos electorales. 3. Los organismos de control y regulación. 4. Las entidades que integran el régimen seccional autónomo ... ", y al ser la Dirección General de Aviación Civil una Institución del Estado adscrita a la Presidencia de la República es aplicable lo que disponía el artículo 35 numeral 9 inciso segundo de la Constitución Política de 1998, que señalaba: "Las relaciones de las instituciones comprendidas en los numerales 1, 2, 3 y 4, del Art. 118 y de las personas jurídicas creadas por ley para el ejercicio de la potestad estatal, con sus servidores, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública, salvo las de los obreros, que se regirán por el derecho del trabajo ". e) Ahora bien, en el presente caso consta de autos que las funciones que ejerció el demandante fueron de "Conserje 4" del Departamento de Ingeniería Civil de la Subdirección de Aviación Civil del Litoral (fjs. 2), cargo que conforme al artículo 10 inciso 2 del Código del Trabajo vigente al tiempo de la terminación de la relación laboral, que decía: "El Fisco, los consejos provinciales, las municipalidades y demás personas jurídicas de derecho público tienen la calidad de empleadores respecto de los obreros de las obras públicas nacionales o locales. Se entiende por tales obras no solo las construcciones, sino también el mantenimiento de las mismas y, en general, la realización de todo trabajo

material relacionado con la prestación de un servicio público, aún cuando a los obreros se les hubiere extendido nombramiento y cualquiera que fuere la forma o período de pago. Tienen la misma calidad de empleadores respecto de los obreros de las industrias que están a su cargo y que pueden ser explotadas por particulares, aún cuando se decreta el monopolio ", cumple con las condiciones que deben asimilarse a un trabajador sujeto al Código del Trabajo, aún cuando, en el presente caso, la Dirección General de Aviación Civil, le hubiere extendido nombramiento, pues su labor implica una actividad de orden mecánico, con predominio del esfuerzo material y físico, aunque obviamente no puede prescindirse de este último en cualquier actividad, diferenciándolo así de aquellos que realizan una labor de carácter técnico, predominantemente intelectual a quienes la ley y la doctrina les da la denominación de empleado. Cabe anotar, que en casos análogos se controversias con la Dirección General de Aviación Civil, las Salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia (hoy Salas de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia) han resuelto de manera similar, reconociendo, según las circunstancias de cada proceso, el régimen de amparo del Código del Trabajo respecto de los trabajadores y el ámbito del derecho administrativo para los servidores o empleados públicos. En consecuencia, los Jueces del Trabajo son competentes en razón de la materia para conocer y resolver el presente caso. **QUINTO:** De igual manera, se considera improcedente la impugnación del casacionista relativa a la condena al pago de la sanción que determina el artículo 233 del Código del Trabajo, pues del proceso no existe constancia alguna sobre las afirmaciones de la empresa impugnante relativas a la declaratoria de nulidad de la reclamación del Proyecto de Primer Contrato Colectivo por parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, tanto más que el recurso se fundamenta en la causal primera y no en la tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desestima por improcedente el recurso de casación interpuesto por la Institución demandada. Por licencia del titular, actúe el Dr. Gustavo Gómez Moral, Conjuez de la Corte Nacional de Justicia de conformidad con lo constante en el oficio No. 906-SG-SLL-2011, de 13 de julio de 2011. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Gastón Ríos Vera, Carlos Espinosa Segovia, Jueces Nacionales y Gustavo Gómez Moral, Conjuez.- Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Laboral, Corte Nacional de Justicia.

No. 1056 - 2007

**ACTOR:** Luis Antonio Ruiz Velastegui.

**DEMANDADO:** DAC. (Comandante Piloto Cesar Posso Arregui, Director General de la Aviación Civil).

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 9 de agosto de 2011, las 09h20.

**VISTOS:** El Comandante Piloto Cesar Posso Arregui, en su calidad de Director General de la Aviación Civil, inconforme con la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil (hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas), confirmatoria del fallo de primer nivel que declaró parcialmente con lugar la demanda, en el juicio de procedimiento oral laboral propuesto por Luis Antonio Ruiz Velastegui, en tiempo oportuno interpone recurso de de casación, razón por la cual la causa accede a análisis y decisión de este Tribunal que para resolver por ser el momento procesal considera: **PRIMERO:** Por las disposiciones constitucionales y las legales vigentes, así como por el sorteo de rigor, esta Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es la competente para dictar la resolución correspondiente. **SEGUNDO:** El recurrente considera que en la sentencia que impugna se han infringido los siguientes artículos: 71 y 75 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana; 1 y 2 de la Ley de Aviación Civil; 66 y 102 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en concordancia con el artículo 23 del Reglamento General al mencionado cuerpo legal. Fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. **TERCERO:** Confrontado el escrito que contiene el recurso de casación interpuesto con otras piezas procesales, este Tribunal infiere que la inconformidad del recurrente se limita a señalar que en la especie la cesación de funciones se produjo por la supresión de puestos, determinada en el ordenamiento jurídico vigente. **CUARTO:** Al respecto, este Tribunal observa: a) La prestación de servicios y el tiempo desempeñado no son materia de controversia, pues queda demostrado que el demandante ingresó a prestar sus servicios en la Dirección General de Aviación Civil desde el 01 de abril de 1990 hasta el 30 de noviembre de 2004 (fjs.60). b) Mediante Memorando No. DGAC-m-0-04-2945, de 22 de noviembre de 2004, el Mayor (SP) Germán Bedoya Bravo, Jefe de la División de Recursos Humanos, comunica al accionante que: " ... a partir del 30 de noviembre 2004, se le desvincula de la institución como **CARPINTERO TRES**, de la **SECCIÓN MANTENIMIENTO AEROPUERTUARIO S.B.** de la Subdirección de Aviación Civil del Litoral, conforme consta de la Acción de Personal No. 668, suscrita por el Señor Director General de Aviación Civil Subrogante, que acompaño, por lo tanto, usted queda notificado(a) legalmente de la cesación de sus funciones; por lo que agradeceré realizar la entrega de los bienes, documentos y

demás enseres que se encuentren bajo su custodia, así como la legalización de la hoja de salida, en coordinación con la Jefatura Financiera y la Sección Inventarios SUBDAC, previo a la cancelación de la liquidación e indemnización correspondiente" (ffs. 52); y, a fojas 54 a 55 consta la liquidación de indemnizaciones por supresión de puesto de conformidad con la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. e) Por su parte, el inciso 1 del artículo 1 de la Ley de Aviación Civil vigente al momento de la prestación del servicio del accionante, con sus respectivas reformas, disponía: "Corresponde al Estado la planificación, regulación y control aeroportuario y de la aeronavegación civil en el territorio ecuatoriano. Le corresponde la construcción, operación y mantenimiento de los aeródromos, aeropuertos y helipuertos civiles, y de sus servicios e instalaciones, incluyendo aquellos característicos de las rutas aéreas, en forma directa o por delegación, según sean las conveniencias del Estado, con arreglo a las disposiciones de esta ley, del Código Aeronáutica, reglamentos y regulaciones técnicas, que deberán estar conforme con las normas vigentes de la Organización de Aviación Civil Internacional OACI, de la cual el Ecuador es signatario", norma legal de la que se desprende que las atribuciones del Estado tienen dos campos de acción: 1) Aquello que tiene relación con la potestad estatal de regular, conducir, planificar y controlar las políticas de aeronavegación en cuanto ellas se refieren a la soberanía nacional, no pueden ser objeto de delegación, sino que es de orden privativo del poder público; y, 2) En cambio, las actividades de construcción, operación y mantenimiento de los aeródromos, aeropuertos y helipuertos civiles, y de sus servicios e instalaciones, pueden ser asumidos de manera directa o por delegación según las conveniencias del Estado. A su vez, el inciso 1 del artículo 2 de la citada Ley, prescribía: "El Estado ejercerá sus atribuciones a través del Consejo Nacional de Aviación Civil, como organismo encargado de la política aeronáutica del país; y, de la Dirección General de Aviación Civil y sus dependencias, como ente regulador, que mantendrán el control técnico-operativo de la actividad aeronáutica nacional"; y, el inciso 1 del artículo 6, señalaba: "La Dirección General de Aviación Civil es una entidad de derecho público, con personería jurídica y fondos propios, adscrita a la Presidencia de la República, con sede en Quito ". d) Ahora bien, el artículo 118 de la Constitución Política de la República publicada en el R.O. No. 1 de 11 de agosto de 1998, vigente a la época en que concluyeron las relaciones laborales, determinaba "Son instituciones del Estado: 1. Los organismos y dependencias de las Funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial. 2. Los organismos electorales. 3. Los organismos de control y regulación. 4. Las entidades que integran el régimen seccional autónomo... ", y al ser la Dirección General de Aviación Civil una Institución del Estado adscrita a la Presidencia de la República es aplicable lo que disponía el artículo 35 numeral 9, inciso, segundo de la Constitución Política de 1998, que señalaba: "Las relaciones de las, Instituciones comprendidas en los numerales 1, 2, 3 y 4, del Art. 118 y de las personas jurídicas creadas por ley para el ejercicio de la potestad estatal, con sus servidores, se sujetaran a las leyes que regulan la administración pública, salvo las de los obreros, que se regirán por el derecho del trabajador" e) En el presente caso consta de autos que las funciones que ejerció el demandante fueron de "Carpintero 3" de la Sección de Mantenimiento Aeroportuario S.B. de la Subdirección de

Aviación Civil del Litoral, cargo que conforme a lo dispuesto en el artículo esto en el artículo 10 inciso 2 del Código de Trabajo que señala: "El Fisco, los consejos provinciales, las municipalidades y demás personas jurídicas de derecho público tienen la calidad de empleadores respecto de los obreros de las obras públicas nacionales o locales. Se entiende por tales obras no solo las construcciones sino también el mantenimiento de las mismas y, en general, la realización de todo trabajo material relacionado con la prestación de un servicio público, aún cuando a los obreros se les hubiere extendido nombramiento y cualquiera que fuere la forma o período de pago. Tienen la misma calidad de empleadores respecto de los obreros de las industrias que están a su cargo y que pueden ser explotadas por particulares, aún cuando se decreta el monopolio ", cumple las condiciones que deben asimilarse a la calidad de obrero, aún cuando, en el presente caso, la Dirección General de Aviación Civil, le hubiere extendido nombramiento, pues su labor implica una actividad de orden mecánico, con predominio del esfuerzo material y físico, aunque obviamente no puede prescindirse de este último en cualquier actividad, diferenciándolo así de aquellos que realizan una labor de carácter técnico, predominantemente intelectual a quienes la ley y la doctrina les da la denominación de empleado. Cabe anotar, que en casos análogos de controversias con la Dirección General de Aviación Civil, las Salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia (hoy Salas de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia) han resuelto de manera similar, reconociendo, según las circunstancias de cada proceso, el régimen de amparo del Código del Trabajo respecto de los trabajadores y el ámbito del derecho administrativo para los servidores o empleados públicos. En consecuencia, los Jueces del Trabajo son competentes en razón de la materia para conocer y resolver el presente caso. Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, Y EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desestima por improcedente el recurso de casación interpuesto por la Institución demandada. Por licencia del titular actúe el Dr. "Gustavo Gómez Moral, Conjuez de la Corte Nacional de Justicia de conformidad con lo constante en el oficio No. 906-SG-SLL-2011, de 13 de julio de 2011. Sin costas.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Gastón Ríos Vera, Carlos Espinoza Segovia, Jueces Nacionales y Gustavo Gómez Moral, Conjuez.- Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Laboral, Corte Nacional de Justicia.

No. 251 - 2008

**ACTOR:** Willian Velasco Mackenzie.

**DEMANDADA:** ECAPAG (Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil).

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL**

Quito, julio 6 de 2011; las 09h00.

**VISTOS.-** El presente juicio ha subido a conocimiento y resolución de esta Sala por recurso de casación interpuesto por Willian Velasco Mackenzie, de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dentro del juicio laboral que sigue en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil ECAPAG. Siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia es competente en aplicación del numeral 1 del Art. 184 de la Constitución Política vigente y más leyes pertinentes a más del sorteo efectuado cuya razón obra de fojas 1 de este cuaderno. **SEGUNDO:** Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, señalando como infringidos los artículos: 35 de la Constitución Política de la República; 5, 8, 12, 37 del Código del Trabajo; 4, 7, 9 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 3 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 113, 114, 117, 194, 283, 284, 285 del Código de Procedimiento Civil; 57, 78 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo; 1453 y 1561 del Código Civil. **TERCERO:** En atención a que el recurso de casación tiene por objeto examinar la legalidad de la sentencia objetada por denuncias graves, reales y concretas de infracciones de normas de derecho y preceptos jurisprudenciales obligatorios; y, que las objeciones tienen que ser fundadas en las únicas causales establecidas en el artículo 3 de la Ley de Casación y plasmadas en un escrito sistemático, que indique y demuestre, lógica y jurídicamente, los errores de la sentencia, en el caso, tenemos que el casacionista Willian Velasco Mackenzie, aduce infracción en la sentencia de un total 19 artículos infringidos, cuya incidencia no la describe, precisa ni fundamenta, revolviéndolos y confundiendo normas de derecho y preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, con cláusulas de los contratos colectivos, que no son normas de derecho que las dicta el poder público sino meros acuerdos particulares de derechos y obligaciones, que preponderantemente no tienen ninguna la relación con el desideratum de la litis. Se funda en las causales 1ra. y 3ra. del Artículo 3 de la Ley de Casación, pero al fundamentar no precisa la clase de la norma, la modalidad de la infracción y su coherencia y efectos en la sentencia, pues las infracciones de las normas materiales o sustanciales tienen que ser determinantes en la parte dispositiva de la sentencia y de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, tienen que conducir a una equivocada aplicación o no aplicación de normas de derecho por violación directa o indirecta, según el caso, por lo que los ataques son ineptos e inoperantes. En consecuencia, esta Sala **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL**

**ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** rechaza el recurso propuesto. Por licencia del titular actúe el Dr. Segundo Ulloa Tapia, en calidad de Secretario Relator, encargado. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Gastón Ríos Vera, Carlos Espinosa Segovia y Alonso Flores Heredia, Juez.- Certifica.- Dr. Segundo Ulloa Tápia, Secretario Relator, encargado.

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Laboral, Corte Nacional de Justicia.

No. 354 - 2008

**ACTORA:** Clara del Pilar Aguirre Herrera.

**DEMANDADO:** IESS (Dr. Héctor Egüez Álava, en su calidad de Director General y Representante Legal).

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL**

Quito, julio 6 de 2011; las 15h50.

**VISTOS:** La señora Clara del Pilar Aguirre Herrera, accionante, y el doctor Héctor Egüez Alava, en su calidad de Director General y Representante Legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, inconformes con la sentencia dictada por Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, hoy Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que modificó en parte la pronunciada por el Juez de Origen que declaró parcialmente con lugar la demanda, en el juicio verbal sumario de trabajo que mantienen; en tiempo oportuno interpusieron recurso de casación, accediendo por tal motivo la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal considera: **PRIMERO:** Esta Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es competente en aplicación del Art. 184 numeral 1 de la Constitución de la República, disposiciones legales y el sorteo de rigor efectuado para dictar la resolución correspondiente. **SEGUNDO:** En el recurso propuesto por la parte actora, se señalan como normas infringidas: Arts. 23 numerales 26 y 27, 35 normas primera, tercera, cuarta, sexta, doceava, catorceava, y 273 de la Constitución Política de la República de 1998; 4, 5, 7, 95, 188 y 185 del Código del Trabajo; 6 y 14 del Contrato Colectivo Único de Trabajo a nivel nacional, vigente desde el año 1999 al 2001; 115, 121 y 295 del Código de Procedimiento Civil; 18 regla primera del Código Civil. Así como la sentencia dictada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en la reclamación colectiva formulada por el Sindicato Único de Obreros del IESS. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. De su parte el demandado, señala como normas infringidas: Arts. 35 numerales 12 y 14; y las Disposiciones Transitorias Segunda y Quinta de la

Constitución Política de la República de 1998; 95, 185, 188 Y 581 del Código del Trabajo; 115, 118 y 275 del Código de Procedimiento Civil; 18, 1588 del Código Civil; 6, 24 y 25 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente desde el 01 de enero de 1999; y la Resolución 17 -A dictada por la Comisión Interventora del IESS el 27 de enero de 1999. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. **TERCERO:** Estudiados los recursos interpuestos se encuentra: a) La accionante estima que: 1) No se consideraron los documentos probatorios (roles de pago) con los que se demuestra cual fue la última remuneración percibida, y con la cual debe realizarse la reliquidación correspondiente. 2) Agrega que no se tomó en cuenta el informe pericial que por no haber sido impugnado constituye prueba plena, y por ello, no se dispuso el reconocimiento de los incrementos salariales determinados mediante Resoluciones Nos. 10, 13, 076 y 131 del CONAREM. Que la Sala de Alzada no observó para formular los cálculos indemnizatorios, las bonificaciones de marzo, junio y septiembre, como rubros que conforman la última remuneración. 3) Que no se ha considerado su real tiempo de servicios, ya que el Tribunal de Alzada lo determina en 24 años cuando ha laborado 24 años 2 meses. b) El recurso de la parte demandada, impugna la sentencia recurrida señalando: 1) Inconformidad respecto a la determinación que hace el Tribunal de Alzada, de que hubo despido intempestivo, señalando que el IESS acatando las Disposiciones Transitorias Segunda y Quinta de la Constitución Política de la República de 1998, dio por terminadas las relaciones laborales. 2) Que se incurrió en errónea interpretación de los preceptos constitucionales contenidos en los numerales 12 y 14 del Art. 35 de la Carta Política de 1998, y también en cuanto concierne al Art. 6 del Contrato Colectivo Único de Trabajo, puesto que el Tribunal consideró como rubros integrantes de la remuneración, algunos que no tienen esta calidad según lo estipulado en el Contrato Colectivo que claramente determina que debe tomarse en cuenta el sueldo imponible y no la remuneración como se ha hecho. Que además, se ha dispuesto la duplicación de indemnización por un mismo hecho. **CUARTO:** De conformidad con las impugnaciones formuladas, este Tribunal analizará en primer lugar el recurso planteado por el IESS, y al efecto se encuentra: La Disposición Transitoria Segunda de la Constitución Política de la República de 1998, señalaba: "El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de manera inmediata y urgente, iniciará un profundo proceso de transformación para racionalizar su estructura, modernizar su gestión, aplicar la descentralización y desconcentración, recuperar su equilibrio financiero, optimizar la recaudación y el cobro de la cartera vencida; complementar la capacidad instalada en salud para la cobertura universal, superar los problemas de organización, de gestión, de financiamiento y de cobertura, para que cumpla con los principios de la seguridad social y entregue prestaciones y servicios de calidad, en forma oportuna y eficiente"; y la Disposición Transitoria Quinta, determinaba: "El personal que, a consecuencia de la transformación y racionalización del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social quede cesante, tendrá derecho a las indemnizaciones que, por la terminación de la relación estén vigentes en la ley y contratos, a la fecha en que dejen de prestar sus servicios". Sobre la base de tales disposiciones constitucionales el IESS, por intermedio de su Director General (E.), mediante Oficio No. 2000121-4349 de 20 de marzo de 2002 (fjs. 1) señala que: "La Comisión

Interventora del IESS, mediante oficio No. 10.00.0.01-191 de marzo 15 de 2002, con base en la Disposición Transitoria Segunda y Quinta de la Constitución Política de la República, y en cumplimiento de los procesos de reordenación administrativa y financiera de la Unidades Médicas del IESS, ha resuelto autorizar a la Dirección General, la terminación de la relación de trabajo del personal sujeto al Código del Trabajo", notificándole así a la actora con la terminación de la relación laboral. El Contrato Colectivo Único de Trabajo a nivel nacional, en su Art. 6 establece una garantía de estabilidad de cinco años contados desde el 01 de enero de 1999; y, en aplicación de los incisos segundo y tercero de esta norma, se le pagaron a la demandante las indemnizaciones tanto contractuales como las determinadas en los Art. 185 y 188 del Código del Trabajo, por lo que, si bien la terminación de la relación de trabajo mantenida entre las partes, se produjo por aplicación de la Disposición Transitoria Quinta de la Constitución Política de la República de 1998, ésta, de manera expresa ordenaba que, el trabajador que quedare cesante, a consecuencia de la transformación y racionalización del Instituto Ecuatoriano de Seguridad, tendrá derecho a las indemnizaciones legales y contractuales vigentes a la fecha en que dejen de prestar sus servicios; es decir produciendo los mismos efectos indemnizatorios que por despido, razón por la que la accionante en este caso fue indemnizada de conformidad con lo previsto en el Art. 6 del Contrato Colectivo, lo cual es corroborado con la liquidación que obra de fjs. 29, en la que se establece que dicho Instituto debe pagar a la actora los rubros establecidos en "... el artículo 6 del Contrato Colectivo y artículos 185 y 188 de Código del Trabajo", en consecuencia, el despido intempestivo fue expresamente reconocido por el demandante, por lo que, en el fallo no existe infracción de las normas denunciadas, aclarándose además que el indicado Art. 6 del Contrato Colectivo, ha establecido la obligación de reconocer tanto las indemnizaciones legales como las contractuales en caso de ruptura unilateral de las relaciones laborales por parte del empleador, por lo que no puede admitirse el argumento del IESS que sostiene la ilegal duplicación de indemnizaciones; en consecuencia se desestima por improcedente el recurso de casación formulado por el demandado. **QUINTO:** Respecto del recurso de casación formulado por la accionante se observa: 1) La Ley, la doctrina y la jurisprudencia determinan que es facultad privativa de los jueces de instancia realizar la valoración de las pruebas que hayan sido legalmente pedidas en el desenvolvimiento del proceso; sin embargo, en casación es posible entrar a controlar la valoración que se haya efectuado respecto de ellas; por lo mismo, no se trata de revalorarlas sino de examinar que en ésta no se hayan transgredido los principios que regulan su valoración, es decir que no se hayan cometido arbitrariedades. 2) En la especie, en forma fundamental anota la recurrente que en el informe pericial se establecieron con precisión incumplimientos de parte del IESS en realizar los incrementos remunerativos que debieron servir de base para disponer las reliquidaciones reclamadas en la demanda, así como para el cálculo de las indemnizaciones; y que, a pesar de no haber sido impugnado por el IESS tal informe, los juzgadores, no tomaron en cuenta esta prueba. Sobre el tema, el Art. 262 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, determina: "No es obligación del juez atenerse contra su convicción al juicio de los peritos". De su lado, el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, faculta

a los juzgadores, a apreciar la prueba en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, es decir, según su recto entendimiento, sin apartarse de la lógica, por lo mismo, en esta litis, no se encuentra que se hayan transgredido las disposiciones del Código de Procedimiento Civil contenidas en los Arts. 115 y 121, tanto más que el último de los mencionados, está simplemente haciendo una enumeración de los medios probatorios. Mientras que el cargo de falta de inclusión de las bonificaciones de marzo, junio y septiembre como rubros integrantes de la última remuneración, no es procedente, pues la misma casacionista determina que son bonificaciones entregadas en ciertos períodos de tiempo, por lo que al no tener el carácter de pagos normales y permanentes, y habérselos satisfecho mes a mes, no forman parte de la remuneración mensual. 3) En lo concerniente al tiempo de servicios prestados, este Tribunal no observa configuración del cargo denunciado, pues la relación laboral inició el 01 de junio de 1978 y concluyó el 20 de marzo de 2002, es decir 23 años, 8 meses y 19 días, por lo que para aplicación del Art. 188 inciso 4 del Código del Trabajo, se considera un período de 24 años, conforme lo dispuso la Sala de Alzada. Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desestima por improcedentes los recursos de casación interpuestos por actora y demandado. Por licencia del titular, actúe el doctor Segundo Ulloa Tapia, Secretario Relator (E). Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Gastón Ríos Vera, Carlos Espinosa Segovia y Alonso Flores Heredia, Jueces Nacionales.- Certifico.- Dr. Segundo Ulloa Tapia, Secretario Relator, encargado.

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Laboral, Corte Nacional de Justicia

---

**No. 395- 2008**

**ACTOR:** Ángel Andrade Torres.

**DEMANDADA:** PACIFICTEL S.A. (Eco. Walter Guerra Bustamante Presidente Ejecutivo).

Dentro del juicio verbal sumario de trabajo No. 395-08 que sigue Angel Andrade Torres contra Pacifictel S.A.; se ha dictado lo que sigue:

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL**

Quito, abril 12 de 2011; las 10h00.

**VISTOS:** El Eco. Walter Guerra Bustamante, por los derechos que representa de la compañía Pacifictel S.A. en su calidad de Presidente Ejecutivo, inconforme con la

sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas, reformatoria de la pronunciada por el Juez de Origen que declaró con lugar la demanda, en el juicio que por reclamos laborales sigue Ángel Andrade Torres, en tiempo oportuno, dedujo recurso de casación, accediendo por tal motivo la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal considera: **PRIMERO:** Por lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República y el sorteo de rigor, la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es competente para dictar la resolución correspondiente. **SEGUNDO:** El recurrente señala que en la sentencia que ataca se han infringido las siguientes normas: Arts. 35 numeral 9 incisos 3 y 4; 118 numeral 5 de la Constitución Política de la República 1998; 101 y las Disposiciones Generales Segunda, Décima; y Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación de las Remuneraciones del Sector Público; 1 literales e) y f), 243 y las Disposiciones Generales Tercera y Transitoria Quinta del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Homologación; 117, 118, 119 del Código de Procedimiento Civil; Octava Disposición Transitoria, numeral 2 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos. Fundamenta el recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. **TERCERO:** Este Tribunal observa que si bien en la interposición del recurso, el casacionista, estima infringidas varias normas, sin embargo en la fundamentación de éste hace mención únicamente a aquellas que hacen relación a los límites, constantes en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación de las Remuneraciones del Sector Público; por lo que el análisis del recurso se circunscribirá en tal aspecto. **CUARTO:** El efecto este Tribunal observa: a) El acto unilateral del despido intempestivo consta de la comunicación de 21 de marzo del 2003 (fojas 210) dirigida por el Presidente Ejecutivo de la empresa demandada al accionante, cuyo contenido es el siguiente: "Por medio de la presente, le hago saber a usted que mi representada, PACIFICTEL S.A., ha decidido unilateralmente dar por terminado el Contrato de Trabajo que con usted tenía suscrito ... ". Acto que no ha sido desconocido por la parte demandada, sino que, en lo correspondiente al pago de indemnizaciones por este concepto alega deben observarse las normas pertinentes de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa -LOSCCA-. b) La Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa que invoca la parte demandada, publicada en el Registro Oficial No. 184 de 6 de octubre de 2003, en su Disposición General Segunda determina: "El monto de la indemnización, por eliminación o supresión de partidas del personal de las instituciones, entidades y organismos determinadas en el Art. 101 de esta Ley, se pagará por un monto de mil dólares de los Estados Unidos de América por año de servicio y hasta un máximo de treinta mil dólares de los Estados Unidos de América, en total. Los contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y otros acuerdos que celebren las instituciones y entidades señaladas en el Art. 101 de esta Ley, con sus trabajadores, en ningún caso podrán estipular pagos de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones empresariales por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo que excedan los valores y porcentajes señalados en

el inciso primero de esta disposición." Sin embargo, es necesario precisar que la ruptura unilateral de las relaciones laborales se produjo con antelación a la promulgación de los límites indemnizatorios que contiene la LOSCCA, por lo que, en la especie no cabe su aplicación con carácter retroactivo, de allí que el Tribunal de Alzada ha cumplido con lo que disponía la Constitución Política de la República y el Contrato Colectivo vigente al momento de la terminación de la relación laboral. Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desestima por improcedente el recurso interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Gastón Ríos Vera, Carlos Espinosa Segovia y Alonso Flores Heredia, (V.S.), Jueces Nacionales.- Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Laboral, Corte Nacional de Justicia.

**VOTO SALVADO DEL DOCTOR ALONSO FLORES HEREDIA, EN EL JUICIO DE TRABAJO No. 395-2008 que sigue ANGEL GUSTAVO ANDRADE TORRES en contra de la empresa PACIFICTEL S.A.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 12 abril de 2011, las 10h00.

**VISTOS:** En el juicio verbal sumario de trabajo que sigue Ángel Gustavo Andrade Torres contra la Empresa PACIFICTEL S.A., la parte demanda interpone recurso de casación del fallo dictado por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Guayaquil - Hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas-, que reforma la sentencia emitida por el juez a quo, que declara con lugar la demanda. Admitido el recurso para el trámite, para resolver se considera: **PRIMERO:** Conforme al Art. 184 numeral 1 de la Constitución de la República y el sorteo de rigor, la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es competente para dictar la resolución correspondiente: **SEGUNDO:** El casacionista estima que en el fallo del Tribunal de instancia se han infringido las siguientes normas: artículos 35 numeral 9 incisos tercero y cuarto y 118 numeral 5 de la Constitución Política del Estado; artículo 101 y disposiciones generales segunda, décima y disposición transitoria quinta de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; artículos 1 literales e) y f), 243 y las disposiciones generales tercera y transitoria quinta del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Homologación (sic); 117, 118 y 119 y siguiente del Código de Procedimiento Civil; numeral 2 de la disposición transitoria de la Ley de Régimen Especial para la conservación y desarrollo sustentable de la Provincia de Galápagos. Fundamenta su recurso en las causales primera

y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. **TERCERO:** Lo esencial de la censura consiste en que el Tribunal Adquem dispone el pago, entre otros rubros, del incremento del 75% de acuerdo a la Ley Especial de Galápagos y la indemnización por despido intempestivo, conforme a los artículos 188 y 185 del Código Laboral y el artículo 7 del Contrato Colectivo, con lo que no está de acuerdo el casacionista. Examinada la sentencia en relación con los cuestionamientos formulados, la legislación vigente y el respaldo de los recaudos procesales, se llega a las siguientes conclusiones: 1) El artículo 833 del Código de Procedimiento Civil (anterior 848), establece que "la audiencia de conciliación empezará por la contestación a la demanda, que contendrá las excepciones, dilatorias y perentorias, de que se crea asistido el demandado. Trabado así el litigio, el juez procurara la conciliación y, de obtenerla, quedará concluido el juicio". La parte demandada, al contestar la acción propuesta en la audiencia de conciliación, en la que se traba la litis, afirma en forma expresa lo siguiente: "2°) Sra. Juez el actor laboró para mi representada Pacifíctel S.A. en calidad de Gerente de la Agencia Galápagos.- En consecuencia al practicársele su liquidación por concepto de despido se le realizó de conformidad a lo dispuesto en la cláusula séptima, literal 8 del 2do. Contrato Colectivo de Trabajo de Pacifíctel S.A., instrumento suscrito entre mi representada y su Comité de Empresa. En consecuencia mi representa procedió conforme a derecho. 3°) Sra. Juez, no es por demás recordarle al ex funcionario que Pacifíctel S.A., es una sociedad anónima que cumple con todo lo dispuesto por la Superintendencia de Compañías" (fojas 187 y vta.). De lo afirmado se desprende que entre las partes en conflicto se ha dado y configurado la relación laboral, la que concluyó por despido intempestivo, cuya liquidación se practicó conforme al Contrato Colectivo. Al tenor del artículo 273 del Código Adjetivo Civil, el juez debe decidir únicamente los puntos sobre los que se trabó la litis. Por ello resulta contradictorio la impugnación que se hace del fallo cuestionado, manifestando en su contenido que al accionante se le debe liquidar conforme al artículo 136 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSCCA), que constaba en la codificación publicada en el Registro Oficial No. 16 de 12 de mayo de 2005 que dice: "Las autoridades nominadoras de las entidades y organismos previstos en el artículo 101 de esta Ley que comprometan recursos de carácter económico relacionados con gastos de personal, al margen de las políticas y resoluciones emitidas por la SENRES, serán destituidas y responsables personal y pecuniariamente, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa civiles y penales a la que hubiere lugar. Sera nulo cualquier decreto o acuerdo que viole esta norma". Al respecto, es necesario puntualizar que de acuerdo a la resolución emitida por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 17 de 7 de febrero del 2007, en tratándose de los trabajadores del Sector Público, amparado por el Contrato Colectivo, dé base tener en cuenta lo siguiente: "El segundo inciso de la disposición general segunda de la LOSCCA se aplicará para los trabajadores, como se dijo, desde el 6 de octubre del 2003, es decir para todos los Contratos Colectivos que se firmen a partir de esa fecha ... ". En la especie, el segundo Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Comité de Empresa de los trabajadores de la empresa demandada, se firmó y entró en vigencia el 28 de diciembre del 2000 (ffs. 245-267); es decir, antes de la vigencia de la LOSCCA que

fue publicada en el Registro Oficial 184 de 6 de octubre de 2003, misma que no tiene efecto retroactivo, y lo que es más importante, el despido intempestivo que alega el trabajador y acepta la parte demandada se produjo el 21 de marzo del 2003, antes de que entre en vigencia la mencionada ley, por lo que el Contrato Colectivo estuvo en plena vigencia al término de la relación laboral, en acatamiento al principio constitucional establecido en el artículo 35 numeral 12 de la Carta Magna que dice: "Se garantizará especialmente la Contratación Colectiva; en consecuencia el pacto colectivo legalmente celebrado no podrá ser modificado, desconocido o menoscabado en forma unilateral; por lo mismo, el cargo que al respecto formula el recurrente, además de contradictorio, es improcedente. Argumento que se puntualiza, no obstante que la empresa demandada es una persona jurídica de derecho privado (sociedad anónima), bajo el control de la Superintendencia de Compañías, en la eventualidad de que se lo quiera considerar para efectos remunerativos en el sector público, tal como lo prescribe el artículo 101 de la LOSCCA (anterior 102), publicado en el Registro Oficial 184 de 6 de Octubre de 2003, que en su parte medular dice: "Las disposiciones de este Libro son de aplicación obligatoria en todas las instituciones, y entidades del Sector Público determinadas en el artículo 118 de la Constitución Política de la República, incluidos todos aquellos organismos y dependencias del Gobierno Central, los organismos electorales, de control y regulación así como las entidades que integran el régimen seccional autónomo. Se extenderá a las entidades de derecho privado, cuyo capital social, patrimonio, fondo o participación este integrado en el cincuenta por ciento o más por instituciones del Estado o recursos públicos". Pese a esta disposición, como se dijo anteriormente, el Contrato Colectivo se celebró en fecha anterior, y la relación laboral culminó, asimismo, antes de que entre en vigencia esta Ley de carácter administrativo. De lo que se concluye que durante la relación laboral entre los justiciables estuvo en plena vigencia el Contrato Colectivo, bajo el cual se ampara la presente acción. 2) Es importante señalar que a fojas 210 del proceso consta la comunicación de 21 de marzo del 2003 dirigida por el Presidente Ejecutivo de PACIFICTEL al accionante, cuyo tenor es el siguiente: "Por medio de la presente, le hago saber a usted que mi representada PACIFICTEL S.A. ha decidido unilateralmente dar por terminado el Contrato de Trabajo que con usted tenía suscrito. Agradeciéndole la labor desempeñada en nuestra Empresa". Según la cláusula 7 literal b) del segundo Contrato Colectivo, para efectos de indemnización por despido, se estipula lo siguiente: "En el evento del que el despido fuera a uno o varios de los funcionarios que ocupen los siguientes cargos: Vicepresidentes, Contralor, Auditor, Coordinadores, Gerentes, Directores, Subgerentes y Jefes de Unidad, puestos de trabajo que según el organigrama de la empresa son los del más alto nivel administrativo, considerando su vinculación administrativa y las funciones de dirección interna que tienen en el ejercicio de sus cargos, las discrecionales remuneraciones, prebendas y otros beneficios económicos que perciben y en vista que en materia Laboral no son procedentes las, exclusiones, la empresa empleadora en materia indemnizatoria, además de la indemnización pertinente que por aplicación del Código del Trabajo les corresponde, según lo previsto en el artículo 181 o 188 del mencionado cuerpo legal, así como la bonificación que trata el artículo 185 del mismo Código, les aplicara un

tratamiento ... indemnizatorio diferenciado según lo determinado en la cláusula contractual que a continuación se indica, la que ha sido establecida en función al respectivo tiempo laborado en PACIFICTEL S.A. y las entidades que le antecedieron". 3) Sentados estos antecedentes, el actor tiene derecho a ser indemnizado conforme al Convenio Colectivo, aceptado por las partes, y que consiste en lo siguiente: un sueldo básico unipersonal de 1258 dólares, en armonía con el literal b) de la cláusula 7 del Contrato Colectivo; 3 meses de sueldo de acuerdo al artículo 188 del Código del Trabajo, en base del último mes completo de remuneración, o sea 2513.42 dólares según constancia de fojas 235 y lo dispuesto en los artículos 185 inciso quinto y 95 del Código de la materia; la bonificación del 25% de acuerdo al artículo 185 del Código Laboral. Por no haber constancia de prueba de pago o solución, corresponde satisfacer al accionante los siguientes rubros: a) vacaciones desde noviembre del 2002 hasta el término de la relación laboral, tomando en cuenta la remuneración que consta en documentos de fojas 228, 229, 231, 233 y 235, con excepción de los componentes salariales. b) Décima tercera remuneración, a partir del mes de diciembre del 2002 hasta el 21 de marzo del 2003. c) Décima cuarta remuneración en base de dos salarios mínimos vitales en la parte proporcional del año 2002 de acuerdo a la Ley 153 publicada en el Registro Oficial 662 de 16 de enero de 1984, y la parte proporcional del año 2003 en base de un sueldo básico unificado, de conformidad con la Ley 2003-10 publicada en el Registro Oficial 117 de 3 de julio del 2003. Este rubro se calculará desde abril del 2002 hasta el 21 de marzo del 2003. **CUARTO:** La empresa accionada como persona jurídica de derecho privado cuya finalidades de servicio social, no está catalogada como entidad del sector público, sino sujeta a la Ley de Compañías, bajo el control de la Superintendencia de Compañías valga la insistencia; por tanto, no es procedente el pago de ningún bono insular, como así se colige de la Resolución emitida por la Dirección Nacional de Personal publicada en el R.O. 776 de 7 de septiembre de 1995; y si de hecho se le hubiese concedido, no cabe el pago de dicho bono, por la misma afirmación del accionante al rendir su confesión judicial que textualmente dice: "Percibía el pago de bono insular, aunque dichos valores estaban mal calculados". No existen elementos de comparación para establecer lo que se considera "mal calculados", ni en la demanda se ha propuesto este beneficio en este sentido. Por lo expuesto, esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** casa parcialmente el fallo recurrido en los términos de esta resolución. El juez Aquo practicará la liquidación correspondiente en forma directa y detallada. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Gastón Ríos Vera, Carlos Espinosa Segovia y Alonso Flores Heredia, Jueces Nacionales.- Certifica.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator. Lo que pongo en su conocimiento para los fines legales pertinentes.

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Laboral, Corte Nacional de Justicia.

No. 468 - 2008

**ACTOR:** Máximo Palacios García.  
**DEMANDADO:** Banco Ecuatoriano de la Vivienda.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA DE LO LABORAL**

Quito, abril 11 de 2011; las 11h15.

**VISTOS:** En el juicio laboral propuesto por Máximo Palacios García, contra el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, tanto actor como demandado inconformes con la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la ex Corte Superior de Justicia de Quito, hoy Corte Provincial de Justicia de Pichincha, reformatoria en cuanto al pago de ciertos rubros de la pronunciada por la Juez de Origen que declaró parcialmente con lugar la demanda, en tiempo oportuno dedujo recurso de casación accediendo por ello la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo considera: **PRIMERO:** Por las disposiciones constitucionales, las legales y el sorteo de rigor efectuado, la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es la competente para dictar la resolución correspondiente. **SEGUNDO:** El actor Maximiliano Palacios García, estima que en la sentencia que impugna se han infringido los Arts. 23 numerales 26 y 27; 35 numerales 1, 3, 4, 6 y 12; 273 de la Constitución Política de la República publicada en el RO. No. 1 de 11 de agosto de 1998; Cláusulas Décima Sexta, Décima Octava del Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, vigente a la fecha de la terminación de las relaciones laborales; Arts. 4, 5, 7 y 181 del Código del Trabajo; Arts. 114, 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil; fallos jurisprudenciales obligatorios respecto del pago de la integridad de la estabilidad pactada. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Por su parte el demandado economista William Fernando Chiang Espinoza, Gerente General del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, señala como normas infringidas en la sentencia que ataca, los Arts. 595 y 185 del Código del Trabajo; Cláusula Décima Octava del Segundo Contrato Colectivo Unificado del Trabajo suscrito entre la CENTRABEV y el Banco Ecuatoriano de la Vivienda. Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. **TERCERO:** Confrontando los escritos de casación con la sentencia recurrida y más piezas procesales, se advierte que la inconformidad del actor, se concreta en alegar: a) Falta de pago de la garantía de estabilidad consagrada en la contratación colectiva, correspondiente a 60 meses de remuneración. b) Errónea interpretación del párrafo primero de la cláusula 18 del Contrato Colectivo. El demandado, por su parte, estima que 1) El acta de finiquito suscrita entre las partes no debía ser impugnada, ya que ésta es un acto o hecho jurídico autónomo y completo, por lo que su existencia legal vuelve improcedente cualquier reclamo. 2) Existe indebida aplicación del Art. 185 del Código del Trabajo, y de la Cláusula Décima Octava del Segundo Contrato Colectivo, ya que las indemnizaciones constantes en ésta última reemplazan a las dispuestas en el Art. 188 del Código del Trabajo. **CUARTO:** Respecto del

recurso propuesto por el actor tenemos: 1) El inciso final de la cláusula Décima Octava de la contratación colectiva señala: "Adicionalmente a la tabla señalada, se pagará los valores por estabilidad pactados en la cláusula décima sexta del presente Contrato Colectivo Unificado.", y la cláusula Décima Sexta determina. "El BEV garantiza la estabilidad de cinco años a todos y cada uno de los trabajadores amparados por el presente Contrato Colectivo, a partir del Primero de Enero de 1998.". 2) De las normas transcritas se colige que en la sentencia impugnada, no se ha configurado el vicio denunciado; siendo procedente realizar las siguientes puntualizaciones: 2.1) El Contrato Colectivo de Trabajo entre el BEV y sus trabajadores, se celebró el 27 de agosto de 1998, con una duración de dos años a partir del 01 de enero de 1998, advirtiéndose que en caso de que no se suscriba el nuevo contrato colectivo, se mantendrán vigentes los derechos y beneficios adquiridos hasta la suscripción del Tercer Contrato Colectivo Unificado. Se determinó una garantía de estabilidad de cinco años. 2.2) En la contratación colectiva no se ha establecido en forma expresa la sanción para el caso de violación a la estabilidad garantizada. 2.3) Que las Salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, a través del tiempo han mantenido diversos criterios sobre el pago de indemnizaciones en caso de irrespeto a la garantía de estabilidad contractual, cuando ésta no determina sanción, al haber dispuesto en algunas oportunidades, el pago de la remuneración equivalente al período completo de la estabilidad garantizada; en otras, el pago del equivalente al ciento por ciento (100%) de la remuneración correspondiente al tiempo que falte para completar la estabilidad contractual; y finalmente el pago del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración correspondiente al período que falte para completar la estabilidad contractual, aplicando por analogía lo dispuesto en el Art. 181 del Código del Trabajo. Al respecto, debe puntualizarse que estos criterios los han expuesto en sus fallos las diversas Salas de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, manteniendo el mismo, las actuales Salas de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en circunstancias en las que habiéndose establecido una determinada estabilidad, sin embargo los contratantes no han estipulado ni normado la forma como se ha de indemnizar en caso de violación. 2.4) Lo expuesto, nos conduce a analizar el caso concreto, en el que se garantiza la estabilidad de cinco años a partir del 01 de enero de 1998, lo que implica que ésta debía concluir el 31 de diciembre de 2002; y si el trabajador fue despedido el 27 de diciembre de 2000, por estabilidad le correspondía el pago de la indemnización únicamente por el período comprendido entre la fecha de la terminación de la relación laboral y el 27 de diciembre de 2002, es decir 24 meses, conforme lo determina la sentencia impugnada, y determinándose en el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración correspondiente al período que falte para completar la estabilidad contractual, aplicando por analogía lo dispuesto en el Art. 181 del Código del Trabajo, conforme se ha venido resolviendo en resoluciones anteriores; y no, la remuneración equivalente a cinco años, como es la pretensión del recurrente. 2.5) De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 185 de la Constitución de la República publicada en el RO. No. 449 de 20 de octubre de 2008, en concordancia con el Art. 182 del Código Orgánico de la Función Judicial, las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión

sobre un mismo punto, luego del trámite correspondiente, constituirán jurisprudencia obligatoria; es así que en el RO. No. 650 de 06 de agosto de 2009, se publica la resolución del precedente jurisprudencial obligatorio relativo al plazo del contrato colectivo que dice: "Segundo: En aplicación del mismo principio constitucional, el plazo de estabilidad que se señale en el contrato colectivo, se entenderá que corre a partir de la fecha de vigencia de dicho instrumento contractual, y por lo tanto si dentro de dicho plazo se produjere el despido intempestivo, la indemnización que deberá pagarse al trabajador, será igual al tiempo que falta para que se cumpla dicha garantía, excepto cuando el mismo contrato colectivo expresamente dispusiere otro efecto, en cuyo caso deberá preferirse éste a aquel".

**QUINTO:** En relación al recurso interpuesto por el demandado, tenemos: a) Respecto del primer aspecto de impugnación, es preciso dejar constancia que la jurisprudencia reiterada, ha señalado que las actas de finiquito, aún las celebradas cumpliendo con los requisitos formales que prescribe el artículo 595 del Código del Trabajo, son susceptibles de impugnación, cuando de su texto se advierte la existencia de renuncia de derechos del trabajador, errores de cálculo, omisiones, etc., acatando la norma del Art. 326 numeral 2 de la Constitución de la República, sobre la intangibilidad e irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores. Por lo mismo, si de dicho documento aparece que existe error de cálculo o renuncia de derechos por parte del trabajador, corresponde corregirlo y consecuentemente ordenar su pago, conforme correctamente lo han determinado los juzgadores de instancias. b) Finalmente en relación a la indebida aplicación del Art. 185 del Código del Trabajo, y la Cláusula Décima Octava del Segundo Contrato Colectivo, ya que las indemnizaciones constantes en ésta última reemplazan a las dispuestas en el Art. 188 del Código del Trabajo, este Tribunal, determina su procedencia, ya que la Cláusula contractual en mención señala: "... en vez de la indemnización contemplada en el Art. 188 del Código del Trabajo, y en virtud de este instrumento, el BEV se obliga a reconocer una indemnización de conformidad con la siguiente escala ...", por tanto, al contener el Art. 188 inciso quinto del Código Laboral la disposición de que debe adicionalmente a esta indemnización debe pagarse la bonificación contenida en el Art. 185 del citado cuerpo legal, en la especie, no procede su satisfacción, ya que la cláusula contractual expresamente mejoró la indemnización por despido intempestivo señalando que se la pagará en vez de la prevista en el Código del Trabajo, por lo que en este aspecto se acepta la casación solicitada. Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal,

**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** casa parcialmente la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la ex Corte Superior de Justicia de Quito, hoy Corte Provincial de Justicia de Pichincha, aceptando en parte el recurso interpuesto por el demandado, de conformidad con lo dispuesto en el considerando que antecede literal b); y se desestima por improcedente el recurso interpuesto por el actor.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Gastón Ríos Vera, Carlos Espinosa Segovia y Alonso Flores Heredia, Jueces Nacionales.- Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Laboral, Corte Nacional de Justicia.

---

**No. 511 - 2008**

**ACTOR:** Miguel Ángel Basantes Jara.

**DEMANDADA:** Empresa de Cementos Chimborazo S.A.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL**

Quito, julio 6 de 2011; las 09h10.

**VISTOS.-** El presente juicio ha subido a conocimiento y resolución de esta Sala por recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Basantes Jara, de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, dentro del juicio laboral que sigue contra la Empresa de Cementos Chimborazo S.A.. Siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia es competente en aplicación del numeral 1 del Art. 184 de la Constitución Política vigente y más leyes pertinentes a más del sorteo efectuado cuya razón obra de fojas 1 de este cuaderno. **SEGUNDO:** Fundamenta su recurso en las casuales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación por considerar infringidos los Arts.: 23 numeral 26; 24 garantía 13; 35 normas primera, tercera, cuarta, sexta y doceava; 273 de la Constitución Política de la República; 4, 5 y 7, 216 numeral 3 inciso primero; 581 inciso final del Código del Trabajo; 115, 121 del Código de Procedimiento Civil; cláusula 44 literal a) del Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo; Resoluciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia publicadas en los registros oficiales No. 421 del 29 de enero de 1983; R. O. S No. 233 de 14 de julio de 1989; R.O. No. 245 de 2 de agosto de 1989. Manifiesta que la Sala de Alzada no ha tomado en cuenta: lo que señala taxativamente el Art. 216, en la regla tercera, inciso primero, del Código del Trabajo, en la parte que dice: "... 0 podrá pedir que el empleador le entregue directamente un fondo global...", lo que según asegura, quiere decir que, para que surta efecto el pago del fondo global de jubilación patronal, es requisito la petición expresa y formal del trabajador y, en su caso, no hubo tal petición o consentimiento. Que tampoco se cumplió con el requisito que contiene el inciso final del Art. 44 del Décimo Octavo Contrato Colectivo, que dice: "para recibir los beneficios constantes en esta cláusula, los trabajadores deberán someterse al trámite judicial acordado por las partes, en sujeción a lo que determina el inciso final del Art. 219 del Código del Trabajo". Que el pago de la jubilación patronal es un derecho imprescriptible que no puede ser desconocido, violando las resoluciones dictadas por la Corte

Suprema de Justicia en razón de que el propósito del legislador fue establecer este beneficio como pago mensual y no como lo ha hecho su empleador, sin su petición expresa y sin el trámite judicial respectivo, lo que vuelve a este pago ineficaz. **TERCERO:** Revisados como corresponden tanto el recurso como la sentencia recurrida, se anota lo siguiente: a) La Sala de Alzada, en su acción de valoración de la prueba aportada al proceso, señala que obra de autos: la renuncia del actor para acogerse a los beneficios de la jubilación patronal por renuncia voluntaria, de conformidad con las cláusulas 44 y 72 del Contrato Colectivo vigente, en la que expresamente solicita: "que mi liquidación se la realice en los términos previstos en las cláusulas 44 literales a), c) y f) y en la Cláusula 72 del Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre la Empresa Cementos Chimborazo y el Comité de Empresa de Trabajadores". Acta de finiquito mediante la cual la Empresa demandada entrega al accionante la suma de USD \$ 25.433,58 corito fondo global de jubilación patronal, en atención a lo dispuesto en la cláusula M del Contrato Colectivo citado. La copia de un proceso anterior, seguido por el actor contra la misma empresa Cemento Chimborazo C.A., en el que reclama el pago de once mil dólares, en base a la misma cláusula 44 de la contratación colectiva tantas veces referida, juicio que culmina con desistimiento del accionante mediante acta transaccional (Fs. 47) y el pago de \$7.000,00, elementos probatorios suficientes que le llevan a negar la pretensión del actor, en este juicio. De lo anotado se puede advertir con toda claridad que el recurrente no tiene razón en los puntos que plantea; pues no es verdad, por lo analizado anteriormente, que se le haya entregado el fondo global de jubilación sin su consentimiento, consta en el proceso su renuncia voluntaria (Fs. 129) en la que expresamente solicita el pago de éste beneficio, voluntad que es ratificada en la demanda que presentó anteriormente, en la que pide el pago de once mil dólares, fundamentado en la misma norma contractual que contiene el derecho a recibir el pago del fondo global de jubilación patronal; y, b) El Art. 216 del Código del Trabajo, en el numeral 3 establece que el trabajador podrá pedir que el empleador le entregue directamente un fondo global sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado, que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinadas en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre ese capital por su cuenta; que no podrá ser inferior al 50% del sueldo a salario básico unificado sectorial que correspondiere al puesto que ocupó al momento de acogerse al beneficio, multiplicado por los años de servicio; y, que el acuerdo de las partes deberá constar en acta suscrita ante Notario, autoridad judicial o administrativa, con la cual se extinguirá definitivamente la obligación del empleador. De manera que, habiéndose cumplido con todas estas condiciones, el pago es legal y surte los efectos que la misma norma establece; por tanto, el recurso deducido es infundado. Por lo expuesto, esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desestima el recurso de casación propuesto. Por licencia del titular, actúe el Dr. Segundo Ulloa Tapia, en calidad de Secretario Relator, encargado.- Sin costas.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Gastón Ríos Vera, Carlos Espinosa Segovia y Alonso Flores Heredia, Jueces.- Certifica.- Dr. Segundo Ulloa Tapia, Secretario Relator, encargado.

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Laboral, Corte Nacional de Justicia.

---

No. 632 - 2008

**ACTOR:** José Ignacio Llangari Saldaña.

**DEMANDADO:** Banco Ecuatoriano de la Vivienda.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL**

Quito, abril 11 de 2011; las 10h45.

**VISTOS:** El actor José Ignacio Llangari Saldaña, inconforme con la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, hoy Corte Provincial de Justicia de Pichincha, confirmatoria de la pronunciada por el Juez de Origen que declaró sin lugar la demanda, en el juicio que por indemnizaciones laborales sigue contra el Banco Ecuatoriano de la Vivienda -BEV-; en tiempo oportuno dedujo recurso de casación, accediendo por tal motivo la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal considera: **PRIMERO:** Esta Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es competente en aplicación del Art. 184 numeral 1 de la Constitución de la República, disposiciones legales y el sorteo de rigor efectuado para dictar la resolución correspondiente. **SEGUNDO:** El recurrente, estima que en la sentencia que impugna se han infringido las siguientes normas: Arts. 35 numerales 1, 3, 4, 6 y 12; 273 de la Constitución Política de la República 1998; 4, 5, 7, 23, 181, 220, 233, 239, 244 y 248 del Código de Trabajo; Cláusulas Décimo Cuarta, Décimo Quinta, Décimo Sexta y Décimo Octava del Segundo Contrato Colectivo; 114, 115 y 121 (Arts. 242 y 250) del Código de Procedimiento Civil; estima que no se han observado varios precedentes jurisprudenciales respecto del pago de la integridad de la estabilidad pactada. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. **TERCERO:** El asunto esencial materia de la casación radica en determinar la procedencia o no de la impugnación referente a que la liquidación de la garantía de estabilidad pactada en la contratación colectiva no debe realizarse de conformidad con lo determinado en el Art. 181 del Código del Trabajo, ya que tal disposición legal, es aplicable única y exclusivamente en los contratos individuales de trabajo y no sobre los contratos colectivos. **CUARTO:** Al efecto este Tribunal estima: a) El inciso final de la cláusula Décimo Octava de la contratación colectiva determina la indemnización por despido intempestivo, y dentro de ésta se dispone: "Adicionalmente a la tabla

señalada, se pagará los valores por estabilidad pactados en la cláusula décima sexta del presente Contrato Colectivo Unificado.", la cláusula Décima Sexta determina. "El BEV garantiza la estabilidad de cinco años a todos y cada uno de los trabajadores amparados por el presente Contrato Colectivo, a partir del Primero de Enero de /998". b) El Tribunal de Alzada en su resolución declara "Sexto: ... d) El 50% de 24 meses de remuneraciones que es el tiempo que falta para cumplir los sesenta meses de estabilidad pactada en la Cláusula décimo Sexta del Contrato Colectivo, en aplicación del inciso final de la Cláusula Décimo Octava de dicho contrato que acumula el pago de estas indemnizaciones asimilando la estabilidad pactada a un Contrato a Plazo fijo, en la forma prevista en el Art. 181 del Código de Trabajo ... " e) Efectivamente, en la contratación colectiva no se ha establecido en forma expresa la sanción para el caso de violación a la estabilidad garantizada, dando lugar a que tal circunstancia haya generado diversos planteamientos por parte de las Salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, quienes a través del tiempo han mantenido diferentes criterios sobre el pago de indemnizaciones en caso de irrespeto a la garantía de estabilidad contractual, cuando ésta no determina sanción, al haber dispuesto en algunas oportunidades, el pago de la remuneración equivalente al período completo de la estabilidad garantizada; en otras, el pago del equivalente al ciento por ciento (100%) de la remuneración correspondiente al tiempo que falte para completar la estabilidad contractual; y, finalmente, el pago del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración correspondiente al período que falte para completar la estabilidad contractual, aplicando por analogía lo dispuesto en el Art. 181 del Código del Trabajo. Al respecto, debe puntualizarse que estos criterios los han expuesto en sus fallos las Salas de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, manteniendo el mismo, las actuales Salas de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en circunstancias en las que habiéndose establecido una determinada estabilidad, sin embargo los contratantes no han estipulado ni normado la forma como se ha de indemnizar en caso de violación. d) Lo expuesto, nos conduce a analizar el caso concreto, en el que se garantiza la estabilidad de cinco años a partir del 01 de enero de 1998, lo que implica que ésta debía concluir el 31 de diciembre de 2002; y si el trabajador fue despedido el 28 de diciembre de 2000, por estabilidad le correspondía el pago de la indemnización únicamente por el período comprendido entre la fecha de la terminación de la relación laboral y el 31 de diciembre de 2002, es decir 24 meses; y no, la remuneración equivalente a cinco años, como es la pretensión del recurrente; siendo por tanto indudable que el ex trabajador no tiene derecho a esta reliquidación porque ha sido satisfecha en demasía por su empleador conforme obra de la liquidación constante a fjs. 230. e) Conviene recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 de la Constitución de la República publicada en el RO. No 449 de 20 de octubre de 2008, en concordancia con el artículo 182 del Código Orgánico de la Función Judicial, las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, luego del trámite correspondiente, constituirán jurisprudencia obligatoria; es así que en el R.O. No. 650 de 06 de agosto de 2009, se publica la resolución del precedente jurisprudencial obligatorio relativo al plazo del contrato colectivo que dice: "Segundo: En aplicación del mismo principio

constitucional, el plazo de estabilidad que se señale en el contrato colectivo, se entenderá que corre a partir de la fecha de vigencia de dicho instrumento contractual, y por lo tanto si dentro de dicho plazo se produjere el despido intempestivo, la indemnización que deberá pagarse al trabajador, será igual al tiempo que falta para que se cumpla dicha garantía, excepto cuando el mismo contrato colectivo expresamente dispusiere otro efecto, en cuyo caso deberá preferirse éste a aquel". Por las consideraciones anotadas, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desestima por improcedente el recurso interpuesto. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Gastón Ríos Vera, Carlos Espinosa Segovia y Alonso Flores Heredia, Jueces Nacionales.- Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Laboral, Corte Nacional de Justicia.

---

No. 720 - 2008

**ACTORA:** Cruz Acidalia Macías Andrade.

**DEMANDADO:** Banco Ecuatoriano de la Vivienda.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL**

Quito, abril 11 de 2011; las 11h35.

**VISTOS:** La actora Cruz Acidalia Macías Andrade, inconforme con la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, hoy Corte Provincial de Justicia de Pichincha, confirmatoria de la pronunciada por la Juez de Origen que desechó la demanda, en el juicio que por indemnizaciones laborales sigue contra el Banco Ecuatoriano de la Vivienda -BEV-; en tiempo oportuno dedujo recurso de casación, accediendo por tal motivo la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal considera: **PRIMERO:** Esta Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es competente en aplicación del Art. 184 numeral 1 de la Constitución de la República, disposiciones legales y el sorteo de rigor efectuado para dictar la resolución correspondiente. **SEGUNDO:** La recurrente, estima que en la sentencia que impugna se han infringido las siguientes normas: Arts. 23 numerales 26 y 27; 35 numerales 1, 3, 4, 6 y 12; 273 de la Constitución Política de la República publicada en el RO. No. 1 de 11 de agosto de 1998; Cláusulas Décima Sexta, Décima Octava y Vigésima Primera del Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, vigente a la fecha de la terminación de las

relaciones laborales; Arts. 4, 5, 7 y 95 del Código del Trabajo; Arts. 114, 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil; estima que no se han observado varios precedentes jurisprudenciales respecto del pago de la integridad de la estabilidad pactada. **TERCERO:** Confrontando el escrito de casación con la sentencia recurrida y más piezas procesales, se advierte que la inconformidad de la actora, se concreta en alegar: a) Falta de pago de la garantía de estabilidad consagrada en la contratación colectiva, correspondiente a 60 meses de remuneración. b) Errónea interpretación de la Cláusula 21 del Contrato Colectivo, ya que, la ex trabajadora al momento del despido intempestivo formaba parte de la dirigencia sindical, y por tanto alega tiene derecho a percibir las indemnizaciones establecidas en las cláusulas Décima Sexta y Décimo Octava con un recargo del 135%. **CUARTO:** Al efecto este Tribunal estima: 1) El inciso final de la cláusula Décimo Octava de la contratación colectiva señala: "Adicionalmente a la tabla señalada, se pagará los valores por estabilidad pactados en la cláusula décima sexta del presente Contrato Colectivo Unificado.", y la cláusula Décimo Sexta determina. "El BEV garantiza la estabilidad de cinco años a todos y cada uno de los trabajadores amparados por el presente Contrato Colectivo, a partir del Primero de Enero de 1998.". 2) De las normas transcritas se colige que en la sentencia impugnada, no se ha configurado el vicio denunciado; siendo procedente realizar las siguientes puntualizaciones: 2.1) El Contrato Colectivo de Trabajo entre el BEV y sus trabajadores, se celebró el 27 de agosto de 1998, con una duración de dos años a partir del 01 de enero de 1998, advirtiéndose que en caso de que no se suscriba el nuevo contrato colectivo, se mantendrán vigentes los derechos y beneficios adquiridos hasta la suscripción del Tercer Contrato Colectivo Unificado. Se determinó una garantía de estabilidad de cinco años. 2.2) En la contratación colectiva no se ha establecido en forma expresa la sanción para el caso de violación a la estabilidad garantizada. 2.3) Que las Salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, a través del tiempo han mantenido diversos criterios sobre el pago de indemnizaciones en caso de irrespeto a la garantía de estabilidad contractual, cuando ésta no determina sanción, al haber dispuesto en algunas oportunidades, el pago de la remuneración equivalente al período completo de la estabilidad garantizada; en otras, el pago del equivalente al ciento por ciento (100%) de la remuneración correspondiente al tiempo que falte para completar la estabilidad contractual; y finalmente el pago del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración correspondiente al período que falte para completar la estabilidad contractual, aplicando por analogía lo dispuesto en el Art. 181 del Código del Trabajo. Al respecto, debe puntualizarse que estos criterios los han expuesto en sus fallos las diversas Salas de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, manteniendo el mismo, las actuales Salas de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en circunstancias en las que habiéndose establecido una determinada estabilidad, sin embargo los contratantes no han estipulado ni nonnado la forma como se ha de indemnizar en caso de violación. 2.4) Lo expuesto, nos conduce a analizar el caso concreto, en el que se garantiza la estabilidad de cinco años a partir del 01 de enero de 1998, lo que implica que ésta debía concluir el 31 de diciembre de 2002; y si la trabajadora fue despedida el 15 de diciembre de 2000, por estabilidad le correspondía el pago de la indemnización únicamente por el período comprendido entre la fecha de la

terminación de la relación laboral y el 31 de diciembre de 2002, es decir 24 meses y determinándose en el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración correspondiente al período que falte para completar la estabilidad contractual, aplicando por analogía lo dispuesto en el Art. 181 del Código del Trabajo, conforme se ha venido resolviendo en resoluciones anteriores; y no, la remuneración equivalente a cinco años, como es la pretensión de la recurrente. 2.5) De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 185 de la Constitución de la República publicada en el RO. No. 449 de 20 de octubre de 2008, en concordancia con el Art. 182 del Código Orgánico de la Función Judicial, las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, luego del trámite correspondiente, constituirán jurisprudencia obligatoria; es así que en el RO. No. 650 de 06 de agosto de 2009, se publica la resolución del precedente jurisprudencial obligatorio relativo al plazo del contrato colectivo que dice: "Segundo: En aplicación del mismo principio constitucional, el plazo de estabilidad que se señale en el contrato colectivo, se entenderá que corre a partir de la fecha de vigencia de dicho instrumento contractual, y por lo tanto si dentro de dicho plazo se produjere el despido intempestivo, la indemnización que deberá pagarse al trabajador, será igual al tiempo que falta para que se cumpla dicha garantía, excepto cuando el mismo contrato colectivo expresamente dispusiere otro efecto, en cuyo caso deberá preferirse éste a aquel". **QUINTO:** En relación a la falta de aplicación de la Cláusula Vigésima Primera del Contrato Colectivo, que determina garantía a los dirigentes sindicales, en caso de despido intempestivo, es desestimada, pues si bien del proceso consta certificación (fjs. 218) de que la accionada a la época del despido intempestivo, era Dirigente Sindical del Comité de Base del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, Agencia Chone, sin embargo, dicha indemnización no puede ser satisfecha ya que no era dirigente sindical de la organización que representa a todos los trabajadores de la entidad bancaria, sino de una agencia bancaria, pues conforme lo señalaba el Art. 35 numeral 9 de la Constitución Política de la República de 1998, "Se garantiza el derecho de organización de trabajadores y empleadores y su libre desenvolvimiento, sin autorización previa y conforme a la ley. Para todos los efectos de las relaciones laborales en las instituciones del Estado, el sector laboral estará representado por una sola organización". (el subrayado nos corresponde). Por las consideraciones anotadas, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** desestima por improcedente el recurso interpuesto.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Gastón Ríos Vera, Carlos Espinosa Segovia y Alonso Flores Heredia, Jueces Nacionales.- Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Laboral, Corte Nacional de Justicia.

No. 732 - 2008

**ACTOR:** Manuel Leoncio Paredes  
Chiliquinga.

**DEMANDADA:** Empresa Cemento Chimborazo C.A.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL**

Quito, julio 6 de 2011 las 10h05.

**VISTOS:** Manuel Leoncio Paredes Chiliquinga, inconforme con la sentenciada dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, hoy Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, confirmatoria de la pronunciada por el Juez de Origen que rechazó la demanda en el juicio de procedimiento oral laboral que sigue contra la empresa Cemento Chimborazo C.A., en tiempo oportuno dedujo recurso de casación, accediendo por ello la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo considera: **PRIMERO:** Esta Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es competente en aplicación del Art. 184 numeral 1 de la Constitución de la República, disposiciones legales y el sorteo de rigor efectuado para dictar la resolución correspondiente. **SEGUNDO:** El casacionista señala que en la sentencia que ataca, se han infringido los Arts. 23 numeral 26, 24 garantía 13, 35 numerales 1, 3, 4, 6 y 12, y 273 de la Constitución Política de la República 1998; Arts. 4, 5, 7, 216 numeral 3 inciso primero y 581 inciso final del Código del Trabajo. Arts. 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil; Cláusula 44 literal a) del Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo; fallos de triple reiteración que hacen referencia al pago mensual de jubilación patronal, que no puede ser objeto de pago acumulado; Resoluciones Generalmente Obligatorias dictadas por la Corte Suprema de Justicia, referentes al derecho a la jubilación patronal. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. **TERCERO:** La inconformidad del recurso de casación radica en sostener que la entrega del fondo global anticipado por concepto de jubilación patronal, vulnera sus derechos ya que ésta debe ser satisfecha en forma mensual y vitalicia. **CUARTO:** En la especie se observa: a) A fjs. 278 consta el acta de entrega de fondo global de jubilación patronal, suscrita por el ex trabajador ante el Inspector del Trabajo, cumpliéndose en este aspecto con lo dispuesto en el Art. 216 regla tercera inciso tercero del Código del Trabajo. b) La celebración de la mencionada acta y la entrega del fondo global, a la fecha en que se realizaron esto es el 04 de junio de 2001, no vulneraban ningún derecho laboral, pues de conformidad con las reformas introducidas a la regla tercera del Art. 216 del Código del Trabajo, publicadas en el R.O. S 144 de 18 de agosto del 2000, se determinó, la posibilidad del pago de un fondo global sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado, que cubra las pensiones de jubilación mensuales y adicionales a fin de que el trabajador administre por su cuenta; por lo mismo, la ley a partir de la mencionada fecha de publicación en el Registro Oficial,

estableció la posibilidad de la transacción frente al tema; por lo que los fallos a los que hace referencia el casacionista, fueron dictados cuando tal posibilidad no era precedente, puesto que la ley disponía antes del 18 de agosto de 2000 que las pensiones jubilares patronales debían cancelarse mes a mes a fin de que el trabajador jubilado pueda atender en cierta forma sus necesidades, destacándose además que existía la posibilidad de incrementar el monto periódico a pagarse de acuerdo a las circunstancias previstas en la ley (Art. 20 Ley 133 ROS. No. 817 de 21 de noviembre de 1991); en consecuencia varios fallos de las Salas de lo Laboral determinaron la improcedencia de este tipo de transacciones hasta antes de la citada reforma. e) Las Resoluciones Generalmente Obligatorias, dictadas por la Corte Suprema de Justicia, respecto a la imprescriptibilidad y pago de la jubilación patronal (RO.S. 233, 14-jun- 89 y RO. 245, 02-ago-89 respectivamente) tampoco han sido infringidas, ya que el derecho ha sido reconocido y su pago se ha efectivizado mediante la entrega de un fondo global. d) El hecho de que no conste en el proceso la petición escrita del trabajador para el pago del señalado fondo, no enerva el reconocimiento, la satisfacción y percepción de la cantidad dineraria correspondiente por jubilación patronal, tanto más que no se ha demostrado que el acta suscrita por el ex trabajador ante la autoridad administrativa correspondiente, adolezca de algún vicio del consentimiento (error, fuerza, dolo) que la invalide; así respecto del error, no se ha demostrado el conocimiento equivocado que se tiene de la realidad; en lo concerniente Medio de amenazas o violencia material para obligarlo a asumir tal decisión; y, en cuanto al dolo, debía comprobarse el fraude o engaño que cometió el empleador contra el trabajador para inducirlo a firmar la mencionada acta. e) Finalmente se observa que en la especie no existe irrenunciabilidad de derechos, ya que no se ha limitado la autonomía de la voluntad, ni se le ha imposibilitado al ex trabajador de privarse voluntariamente de las garantías que le otorga la legislación laboral. Por las consideraciones anotadas, y no habiéndose evidenciado que la Sala de Alzada haya incurrido en los vicios denunciados (vulneración normas constitucionales legales y contractuales), este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desestima por improcedente el recurso interpuesto. Por licencia del titular, actúe el doctor Segundo Ulloa Tapia, Secretario Relator (E).- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Gastón Ríos Vera, Alonso Flores Heredia y Carlos Espinosa Segovia, Jueces Nacionales.- Certifico.- Dr. Segundo Ulloa Tapia, Secretario Relator (E).

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Laboral, Corte Nacional de Justicia.

No. 740 - 2008

**ACTOR:** César Oswaldo Lloay Coba.**DEMANDADA:** Empresa Cemento Chimborazo C.A.**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL**

Quito, julio 6 de 2011; las 15h15.

**VISTOS:** César Oswaldo Lloay Coba Manuel, inconforme con la sentenciada dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, hoy Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, confirmatoria de la pronunciada por el Juez de Origen que rechazó la demanda en el juicio de procedimiento oral laboral que sigue contra la empresa Cemento Chimborazo C.A., en tiempo oportuno dedujo recurso de casación, accediendo por ello la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo considera: **PRIMERO:** Esta Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es competente en aplicación del Art. 184 numeral 1 de la Constitución de la República, disposiciones legales y el sorteo de rigor efectuado para dictar la resolución correspondiente. **SEGUNDO:** El casacionista señala que en la sentencia que ataca, se han infringido los Arts. 23 numeral 26, 24 garantía 13, 35 numerales 1, 3, 4, 6 y 12, y 273 de la Constitución Política de la República 1998; Arts. 4, 5, 7, 216 numeral 3 inciso primero y 581 inciso final del Código del Trabajo. Arts. 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil; Cláusula 44 literal a) del Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo; fallos de triple reiteración que hacen referencia al pago mensual de jubilación patronal, que no puede ser objeto de pago acumulado; Resoluciones Generalmente Obligatorias dictadas por la Corte Suprema de Justicia, referentes al derecho a la jubilación patronal. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. **TERCERO:** La inconformidad del recurso de casación radica en sostener que la entrega del fondo global anticipado por concepto de jubilación patronal, vulnera sus derechos ya que ésta debe ser satisfecha en forma mensual y vitalicia. **CUARTO:** En la especie se observa: a) A fjs. 278 consta el acta de entrega de fondo global de jubilación patronal, suscrita por el ex trabajador ante el Inspector del Trabajo, cumpliéndose en este aspecto con lo dispuesto en el Art. 216 regla tercera inciso tercero del Código del Trabajo. b) La celebración de la mencionada acta y la entrega del fondo global, a la fecha en que se realizaron esto es el 04 de junio de 2001, no vulneraban ningún derecho laboral, pues de conformidad con las reformas introducidas a la regla tercera del Art. 216 del Código del Trabajo, publicadas en el R.O. S 144 de 18 de agosto del 2000, se determinó, la posibilidad del pago de un fondo global sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado, que cubra las pensiones de jubilación mensuales y adicionales a fin de que el trabajador administre por su cuenta; por lo mismo, la ley a partir de la mencionada fecha de publicación en el Registro Oficial,

estableció la posibilidad de la transacción frente al tema; por lo que los fallos a los que hace referencia el casacionista, fueron dictados cuando tal posibilidad no era precedente, puesto que la ley disponía antes del 18 de agosto de 2000 que las pensiones jubilares patronales debían cancelarse mes a mes a fin de que el trabajador jubilado pueda atender en cierta forma sus necesidades, destacándose además que existía la posibilidad de incrementar el monto periódico a pagarse de acuerdo a las circunstancias previstas en la ley (Art. 20 Ley 133 ROS. No. 817 de 21 de noviembre de 1991); en consecuencia varios fallos de las Salas de lo Laboral determinaron la improcedencia de este tipo de transacciones hasta antes de la citada reforma. e) Las Resoluciones Generalmente Obligatorias, dictadas por la Corte Suprema de Justicia, respecto a la imprescriptibilidad y pago de la jubilación patronal (RO.S. 233, 14-jun- 89 y RO. 245, 02-ago-89 respectivamente) tampoco han sido infringidas, ya que el derecho ha sido reconocido y su pago se ha efectivizado mediante la entrega de un fondo global. d) El hecho de que no conste en el proceso la petición escrita del trabajador para el pago del señalado fondo, no enerva el reconocimiento, la satisfacción y percepción de la cantidad dineraria correspondiente por jubilación patronal, tanto más que no se ha demostrado que el acta suscrita por el ex trabajador ante la autoridad administrativa correspondiente, adolezca de algún vicio del consentimiento (error, fuerza, dolo) que la invalide; así respecto del error, no se ha demostrado el conocimiento equivocado que se tiene de la realidad; en lo concerniente a la fuerza, no hay prueba de la presión ejercida sobre la voluntad del trabajador por medio de amenazas o violencia material para obligarlo a asumir tal decisión; y, en cuanto al dolo, debía comprobarse el fraude o engaño que cometió el empleador contra el trabajador para inducirlo a firmar la mencionada acta. e) Finalmente se observa que en la especie no existe irrenunciabilidad de derechos, ya que no se ha limitado la autonomía de la voluntad, ni se le ha imposibilitado al ex trabajador de privarse voluntariamente de las garantías que le otorga la legislación laboral. Por las consideraciones anotadas, y no habiéndose evidenciado que la Sala de Alzada haya incurrido en los vicios denunciados (vulneración normas constitucionales legales y contractuales), este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desestima por improcedente el recurso interpuesto. Por licencia del titular, actúe el doctor Segundo Ulloa Tapia, Secretario Relator (E).- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Gastón Ríos Vera, Alonso Flores Heredia y Carlos Espinosa Segovia, Jueces Nacionales.- Certifico.- Dr. Segundo Ulloa Tapia. Secretario Relator (E).

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Laboral, Corte Nacional de Justicia.

No. 741 - 2008

**ACTOR:** Guido Gumercindo Gallegos Rivera.

**DEMANDADA:** Empresa Cemento Chimborazo C.A.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL**

Quito, mayo 31 de 2011; las 10h10.

**VISTOS:** Guido Gumercindo Gallegos Rivera, inconforme con la sentenciada dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, hoy Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, confirmatoria de la pronunciada por el Juez de Origen que rechazó la demanda en el juicio de procedimiento oral laboral que sigue contra la empresa Cemento Chimborazo C.A., en tiempo oportuno dedujo recurso de casación, accediendo por ello la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo considera: **PRIMERO:** Esta Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es competente en aplicación del Art. 184 numeral 1 de la Constitución de la República, disposiciones legales y el sorteo de rigor efectuado para dictar la resolución correspondiente. **SEGUNDO:** El casacionista señala que en la sentencia que ataca, se han infringido los Arts. 23 numeral 26, 24 garantía 13, 35 numerales 1, 3, 4, 6 y 12, y 273 de la Constitución Política de la República 1998; Arts. 4, 5, 7, 216 numeral 3 inciso primero y 581 inciso final del Código del Trabajo. Arts. 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil; Cláusula 44 literal a) del Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo; fallos de triple reiteración que hacen referencia al pago mensual de jubilación patronal, que no puede ser objeto de pago acumulado; Resoluciones Generalmente Obligatorias dictadas por la Corte Suprema de Justicia, referentes al derecho a la jubilación patronal. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. **TERCERO:** La inconformidad del recurso de casación radica en sostener que la entrega del fondo global anticipado por concepto de jubilación patronal, vulnera sus derechos ya que ésta debe ser satisfecha en forma mensual y vitalicia. **CUARTO:** En la especie se observa: a) A fjs. 278 consta el acta de entrega de fondo global de jubilación patronal, suscrita por el ex trabajador ante el Inspector del Trabajo, cumpliéndose en este aspecto con lo dispuesto en el Art. 216 regla tercera inciso tercero del Código del Trabajo. b) La celebración de la mencionada acta y la entrega del fondo global, a la fecha en que se realizaron esto es el 04 de junio de 2001, no vulneraban ningún derecho laboral, pues de conformidad con las reformas introducidas a la regla tercera del Art. 216 del Código del Trabajo, publicadas en el R.O. S 144 de 18 de agosto del 2000, se determinó, la posibilidad del pago de un fondo global sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado, que cubra las pensiones de jubilación mensuales y adicionales a fin de que el trabajador administre por su cuenta; por lo mismo, la ley a partir de la

mencionada fecha de publicación en el Registro Oficial, estableció la posibilidad de la transacción frente al tema; por lo que los fallos a los que hace referencia el casacionista, fueron dictados cuando tal posibilidad no era procedente, puesto que la ley disponía antes del 18 de agosto de 2000 que las pensiones jubilares patronales debían cancelarse mes a mes a fin de que el trabajador jubilado pueda atender en cierta forma sus necesidades, destacándose además que existía la posibilidad de incrementar el monto periódico a pagarse de acuerdo a las circunstancias previstas en la ley (Art. 20 Ley 133 ROS. No. 817 de 21 de noviembre de 1991); en consecuencia varios fallos de las Salas de lo Laboral determinaron la improcedencia de este tipo de transacciones hasta antes de la citada reforma. e) Las Resoluciones Generalmente Obligatorias, dictadas por la Corte Suprema de Justicia, respecto a la imprescriptibilidad y pago de la jubilación patronal (RO.S. 233, 14-jun- 89 y RO. 245, 02-ago-89 respectivamente) tampoco han sido infringidas, ya que el derecho ha sido reconocido y su pago se ha efectivizado mediante la entrega de un fondo global. d) El hecho de que no conste en el proceso la petición escrita del trabajador para el pago del señalado fondo, no enerva el reconocimiento, la satisfacción y percepción de la cantidad dineraria correspondiente por jubilación patronal, tanto más que no se ha demostrado que el acta suscrita por el ex trabajador ante la autoridad administrativa correspondiente, adolezca de algún vicio del consentimiento (error, fuerza, dolo) que la invalide; así respecto del error, no se ha demostrado el conocimiento equivocado que se tiene de la realidad; en lo concerniente a la fuerza, no hay prueba de la presión ejercida sobre la voluntad del trabajador por medio de amenazas o violencia material para obligarlo a asumir tal decisión; y, en cuanto al dolo, debía comprobarse el fraude o engaño que cometió el empleador contra el trabajador para inducirlo a firmar la mencionada acta. e) Finalmente se observa que en la especie no existe irrenunciabilidad de derechos, ya que no se ha limitado la autonomía de la voluntad, ni se le ha imposibilitado al ex trabajador de privarse voluntariamente de las garantías que le otorga la legislación laboral. Por las consideraciones anotadas, y no habiéndose evidenciado que la Sala de Alzada haya incurrido en los vicios denunciados (vulneración normas constitucionales, legales y contractuales), este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desestima por improcedente el recurso interpuesto.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Gastón Ríos Vera, Carlos Espinosa Segovia y Alonso Flores Heredia, Jueces Nacionales.- Certificado.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel Copia del Original.- Certificado.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Laboral, Corte Nacional de Justicia.

No. 806 – 2008

**ACTOR:** Oscar Rodolfo Serrano Polo.  
**DEMANDADO:** Colegio Militar No. 3 "HÉROES DEL 41". (Crnl. de CC. EE. Hugo Raúl Nieto Ríos, representante oficial).

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA DE LO LABORAL**

Quito, abril 27 de 2011; las 15h50.

**VISTOS.-** El presente juicio ha subido a conocimiento y resolución de esta Sala por recurso de casación interpuesto por el CRNL de CC. EE. Hugo Raúl Nieto Ríos, militar en servicio pasivo, en su calidad de representante oficial del Colegio Militar No 3 "Héroes del 41" de la ciudad de Machala, entidad dependiente de la Fuerza Terrestre, de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez Adolescencia de la Corte Superior (hoy Provincial) de Justicia del Machala, dentro del juicio laboral que, en contra de su representada sigue Oscar Rodolfo Serrano Polo. Siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es competente en aplicación del numeral 1 del Art. 184 de la Constitución de la República vigente y más leyes pertinentes, y por el sorteo efectuado cuya razón obra de fojas 1 de este cuaderno. **SEGUNDO:** Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, señalando la aplicación indebida de los artículos: 35 numeral 9 inciso cuarto de la Constitución Política de la República de 1998; 36 del Código del Trabajo; 327 de la Ley de Educación y Cultura, puesto que esa ley no existe. **TERCERO:** Al fundamentar su recurso, acusa de aplicación indebida del artículo 35 numeral 9 inciso cuarto de la Constitución Política de la República, por cuanto el Colegio Militar "Héroes del 41" fue creado mediante Orden General N° 140 del Comandante de la Fuerza Terrestre como entidad dependiente del Ejército Ecuatoriano (Fuerza Terrestre) y administrado por militares en servicio activo y no por delegación como presume el Ad quem, al invocar el indicado inciso y expresar que señala que: "Para las actividades ejercidas por las instituciones del Estado", en este caso las Fuerzas Armadas, pueden ser asumidas por delegación total o parcial por el sector privado ... como la educación. "Las relaciones con los trabajadores se regularán por el derecho del trabajo, con excepción de las funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o equivalentes, las cuales estarán sujetas al derecho administrativo", en consecuencia, el señor Oscar Rodolfo Serrano Polo, en su condición de psicólogo educativo, estaba en pleno derecho de reclamar indemnizaciones de índole laboral por la vía judicial". La Sala al repasar la sentencia casada encuentra que el Ad quem no emite ninguna presunción de delegación y que es correcta y se ajusta a la prescripción constitucional la sustentación jurídica en el inciso cuarto del artículo 35 del numeral 9 de la Constitución Política de la República, pues se refiere particularmente a las actividades, que como la educación, la construcción, la producción, el transporte, ejercidas por las instituciones del Estado pueden ser delegadas al sector privado, entonces, sus relaciones con los

trabajadores se regulan por el derecho del trabajo, no exige que se de como presupuesto la delegación como anota el casacionista. La educación que imparte el Colegio Militar "Héroes del 41" prestada por las Fuerzas Armadas es una actividad de naturaleza delegable que plasma la cita constitucional. Los servicios prestados por el psicólogo educativo señor Oscar Rodolfo Serrano Polo al Colegio Militar "Héroes del 41" fueron de profesor y de acuerdo con el artículo 78 del Código del Trabajo, goza de los derechos establecidos en esta Ley y en leyes especiales pertinentes, por lo que la censura es impropia. En consecuencia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desestima el recurso de casación.- Sin costas.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Gastón Ríos Vera, Carlos Espinosa Segovia y Alonso Flores Heredia, Jueces.- Certifica.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Laboral, Corte Nacional de Justicia.

No. 93 - 2009

**ACTOR:** Jimmy Lenni Vera Alcívar.  
**DEMANDADA:** Dirección General de Aviación Civil.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA DE LO LABORAL**

Quito, abril 11 de 2011; las 10h55.

**VISTOS:** En el juicio verbal sumario de trabajo propuesto por Jimmy Lenni Vera Alcívar, en contra de la Dirección General de Aviación Civil, la institución demandada inconforme con la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil (hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas), confirmatoria del fallo de primer nivel que declaró parcialmente con lugar la demanda, en tiempo oportuno interponen recurso de casación, razón por la cual la causa accede a análisis y decisión de este Tribunal que para resolver por ser el momento procesal considera: **PRIMERO:** Por las disposiciones constitucionales y las legales vigentes, así como por el sorteo de rigor, esta Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es la competente para dictar la resolución correspondiente. **SEGUNDO:** El recurrente considera que en la sentencia que impugna se han infringido los siguientes artículos: 35, numeral 9, inciso 2; y, 118 de la Constitución Política de la República publicada en el RO. No. 1 de 11 de agosto de 1998; 1 y 2 de la Ley de Aviación Civil; 10 inciso 2 del

Código del Trabajo; 71 y 75 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana; 66 y 102 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. **TERCERO:** Confrontado el escrito que contiene el recurso de casación interpuesto con otras piezas procesales, este Tribunal infiere que la inconformidad de la institución recurrente se limita a señalar que el accionante en calidad de "Agente de Seguridad 3" del Aeropuerto Simón Bolívar de Guayaquil perteneciente a la Dirección General de Aviación Civil estaba sujeto a las leyes que regulan la administración pública y no al Código del Trabajo, siendo sus funciones netamente técnicas, predominantemente intelectual, por lo que su relación debió cesar bajo la modalidad de "supresión de puestos" conforme lo determinan los artículos 66 y 102 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y no por despido intempestivo. **CUARTO:** Al respecto, este Tribunal observa: a) La prestación de servicios y el tiempo desempeñado no son materia de controversia, pues queda demostrado que el demandante ingresó a prestar sus servicios en la Dirección General de Aviación Civil desde el 01 de marzo de 1989 hasta el 31 de diciembre de 2000 (fjs. 41 y 44), y luego en la Empresa CIVAECUADOR Compañía de Economía Mixta de Valor y Seguridad del 01 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2001. b) Mediante Memorando No. 3589, de 30 de noviembre de 2000, el Brigadier General César Naranjo Anda, Director General de la Aviación Civil, informa al accionante que: "En razón de que el servicio de Seguridad Aeroportuaria a partir del 1ero. enero del 2001 será brindado por la empresa CIVAS, comunico a usted señor empleado que con fecha 31 de diciembre del 2000 queda suprimido su puesto de trabajo, por lo que de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 59 literal d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa se procederá a realizar su indemnización de conformidad con lo estipulado en el cuerpo legal antes indicado. Agradeceré proceder a entregar los bienes a su cargo así como acercarse a la División de Recursos Financieros para retirar el formulario correspondiente" (fjs. 43), y de fojas 154 aparece la liquidación de indemnizaciones que por derecho le corresponden. e) Por su parte, el inciso 1 del artículo 1 de la Ley de Aviación Civil vigente al momento de la prestación del servicio del accionante, con sus respectivas reformas, disponía: "Corresponde al Estado la planificación, regulación y control aeroportuario y de la aeronavegación civil en el territorio ecuatoriano. Le corresponde la construcción, operación y mantenimiento de los aeródromos, aeropuertos y helipuertos civiles, y de sus servicios e instalaciones, incluyendo aquellos característicos de las rutas aéreas, en forma directa o por delegación, según sean las conveniencias del Estado, con arreglo a las disposiciones de esta ley, del Código Aeronáutico, reglamentos y regulaciones técnicas, que deberán estar conforme con las normas vigentes de la Organización de Aviación Civil Internacional OACI de la cual el Ecuador es signatario", norma legal de la que se desprende que las atribuciones del Estado tienen dos campos de acción: 1) Aquello que tiene relación con la potestad estatal de regular, conducir, planificar y controlar las políticas de aeronavegación en cuanto ellas se refieren a la soberanía nacional, no pueden ser objeto de delegación, sino que es de orden privativo del

poder público; y, 2) En cambio, las actividades de construcción, operación y mantenimiento de los aeródromos, aeropuertos y helipuertos civiles, y de sus servicios e instalaciones, pueden ser asumidos de manera directa o por delegación según las conveniencias del Estado. A su vez, el inciso 1 del artículo 2 de la citada Ley, prescribía: "El Estado ejercerá sus atribuciones a través del Consejo Nacional de Aviación Civil, como organismo encargado de la política aeronáutica del país; y, de la Dirección General de Aviación Civil y sus dependencias, como ente regulador, que mantendrán el control técnico-operativo de la actividad aeronáutica nacional"; y, el inciso 1 del artículo 6, señalaba: "La Dirección General de Aviación Civil es una entidad de derecho público, con personería jurídica y fondos propios, adscrita a la Presidencia de la República, con sede en Quito". d) Ahora bien, el artículo 118 de la Constitución Política de la República publicada en el R.O. No. 1 de 11 de agosto de 1998, vigente a la época en que concluyeron las relaciones laborales, determinaba: "Son instituciones del Estado: J Los organismos y dependencias de las Funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial. 2. Los organismos electorales. 3. Los organismos de control y regulación. 4. Las entidades que integran el régimen seccional autónomo ...", y al ser la Dirección General de Aviación Civil una Institución del Estado adscrita a la Presidencia de la República es aplicable lo que disponía el artículo 35 numeral 9 inciso segundo de la Constitución Política de 1998, que señalaba: "Las relaciones de las instituciones comprendidas en los numerales 1, 2, 3 y 4, del Art. 118 y de las personas jurídicas creadas por ley para el ejercicio de la potestad estatal, con sus servidores, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública, salvo las de los obreros, que se regirán por el derecho del trabajo". e) En el presente caso consta de autos que las funciones que ejerció el demandante fueron de "Agente Seguridad 3" de la Dirección General de Aviación Civil, cargo que conforme a lo dispuesto en el artículo 10 inciso 2 del Código del Trabajo, que señala: "El Fisco, los consejos provinciales, las municipalidades y demás personas jurídicas de derecho público tienen la calidad de empleadores respecto de los obreros de las obras públicas nacionales o locales. Se entiende por tales obras no solo las construcciones, sino también el mantenimiento de las mismas y, en general, la realización de todo trabajo material relacionado con la prestación de un servicio público, aún cuando a los obreros se les hubiere extendido nombramiento y cualquiera que fuere la forma o período de pago. Tienen la misma calidad de empleadores respecto de los obreros de las industrias que están a su cargo y que pueden ser explotadas por particulares, aún cuando se decrete el monopolio", cumple las condiciones que deben asimilarse a la calidad de obrero, aún cuando, en el presente caso, la Dirección General de Aviación Civil, le hubiere extendido nombramiento, pues su labor implica una actividad de orden mecánico, con predominio del esfuerzo material y físico, aunque obviamente no puede prescindirse de este último en cualquier actividad, diferenciándolo así de aquellos que realizan una labor de carácter técnico, predominantemente intelectual a quienes la ley y la doctrina les da la denominación de empleado. Cabe notar, que en casos análogos de controversias con la Dirección General de Aviación Civil, las Salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia (hoy alas de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia) han resuelto de manera similar,

conociendo, según las circunstancias de cada proceso, el régimen de amparo del Código del Trabajo respecto de los trabajadores y el ámbito del derecho administrativo para los servidores o empleados públicos. En consecuencia, los Jueces del Trabajo son competentes en razón de la materia para conocer y resolver el presente caso. Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desestima por improcedente el recurso de casación interpuesto por la Institución demandada.- Sin costas.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Gastón Ríos Vera, Carlos Espinosa Segovia y Alonso Flores Heredia, Jueces Nacionales.- Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Laboral, Corte Nacional de Justicia.

---

**No. 99 - 2009**

**ACTORA:** Zaida Inés Hormaza Muñoz.

**DEMANDADA:** Empresa Eléctrica Regional Manabí S.A.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 26 de julio de 2011, las 09H00.

**VISTOS:** En el juicio de trabajo que sigue Zaida Inés Hormaza Muñoz en contra de la Empresa Eléctrica Regional Manabí S.A., la actora, la Empresa demandada y el Director Regional de la Procuraduría General del Estado, han Interpuesto sendos recursos de casación del fallo dictado por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo -hoy Corte Provincial de Justicia de Manabí- que revoca el emitido por el Juez A- quo que desechó la demanda. Admitidos los recursos a trámite, para resolver se considera: **PRIMERO:** Por disposición del Artículo 184 numeral 1° de la Constitución de la República y el sorteo de rigor, la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es competente para dictar la resolución correspondiente **SEGUNDO:** 1:1 ingeniero Washington Castillo Jurado, en su calidad de Presidente Ejecutivo EMELMANABI S.A. considera que el fallo del Tribunal de instancia ha Infringido las siguientes normas: artículos 23 numerales 26 y 27, 24 numeral 1 y 35 numeral 9 Inciso 4 de la Constitución Política del Estado de 1998 ; 113, 115, 116, y 117 del Código de Procedimiento Civil 36 y 239 y 248 del Código de Trabajo; artículos 3, 4, 92, 93, 101, Segunda y Décima Disposiciones Generales de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa de Unificación y Homologación la Remuneraciones del sector Público; y los artículos 7 regla 18, 1478, 14ba. 1483 y 14851t4Código

Civil. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la ley de Casación. **TERCERO:** Lo esencial, del recurso se contrae a impugnar el pago de indemnizaciones que por despido intempestivo dispone el fallo cuestionado. Confrontado el contenido el recurso con la sentencia y los recaudos procesales en relación con la legislación vigente, se llega a las siguientes conclusiones: 1) La actora en su demanda dice textualmente: "Con fecha 7 de febrero de 2007, el grupo de trabajadores despedidos de nuestros puestos de trabajo Por el acuerdo de 26 de diciembre de 2006, concurrimos ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo para proponer una acción de Amparo Constitucional..." Sin embargo de la simple lectura del Acuerdo de cumplimiento de obligaciones entre el Comité de Empresa y la Administración de la Empresa Eléctrica Manabí S.A." (fs. 44 y 45), no se constata que se haya dado el despido intempestivo del trabajo que afirma la accionante; requisito sine qua non para que sea viable la correspondiente sanción por este hecho, en aplicación del Contrato Colectivo y el Código del Trabajo. 2) Para corroborar lo anterior a fojas 241 consta el oficio dirigido al Juzgado de origen, con fecha 27 de septiembre de 2007, suscrito por la Directora de Relaciones Industriales de la Empresa demandada, cuyo texto es el siguiente: "En respuesta a su oficio No. 599-2007-IZTN-M de 18 de septiembre del presente año, tengo a bien indicar que la economista Zaida Inés Hormaza Muñoz, presta sus servicios personales en MELMANABI S.A. , ocupando el cargo de Directora Financiera". Continúa la nota expresando lo siguiente: "La economista Hormaza actualmente se encuentra en comisión de servicios con sueldo en el Tribunal Provincial Electoral de Manabí, desde el 24 de abril al 30 de septiembre de 2007". Con lo que se despeja toda duda sobre la inexistencia del alegado despido intempestivo. Debe tomarse en cuenta que esta constancia, siendo un documento público, constituye prueba Irrefutable conforme al artículo 596 del Código del Trabajo. **CUARTO:** El recurso propuesto por la actora se contrae a estimar que en el fallo impugnado se han infringido las siguientes normas: Art. 35 numerales 1, 3, 4, 6, 12 y 14 de la Constitución Política; artículo 7, 185, 188, 244 y 588 inciso segundo del Código de Trabajo; y 1561 del Código Civil. Fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Puesto que la censura está supeditada a la existencia o no del despido intempestivo que ha sido analizado en el considerando anterior, no cabe establecer ningún tipo de indemnización por este concepto como pretende la casacionista. **QUINTO** El recurso propuesto por el representante de la Procuraduría General del Estado que en su esencia argumenta la no existencia de las tantas veces mencionada terminación unilateral de la relación laboral, que ha sido tratada en trneas anteriores, y propuesto en similares términos del presentado, por el Presidente de EMELMANABI S.A. no cabe repetir el mismo argumento. De lo analizado se desprende que el Tribunal de Instancia ha infringido preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que ha conducido a una equivocada aplicación de normas de derecho. Sin que sea necesario otras consideraciones, esta Sala **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa el fallo recurrido; consecuentemente se desecha la demanda.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Gastón Ríos Vera, Alonso Flores Heredia y Carlos Espinosa Segovia, Jueces Nacionales.- Certifica.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.- Lo que comunico para los fines de ley.

No. 178 - 2009

**ACTOR:** Ángel Ortega Chuquimarca.

**DEMANDADO:** Dr. Fernando Gándara Armendáriz.

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Laboral, Corte Nacional de Justicia.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL**

Quito, abril 27 de 2011; las 15H10.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL**

Quito agosto 22 de 2011; a las 16H15.

**VISTOS.-** En el juicio de trabajo signado con el número 99- 2009; la parte actora ha pedido aclaración y ampliación de la sentencia dictada por este Tribunal el 26 de julio de 2011, a las 09h00 dentro del término previsto por la Ley, Oída la contraparte y previo a resolver se considera: **PRIMERO:** El Art. 282 del Código de Procedimiento Civil en forma expresa dispone que la aclaración procederá cuando la sentencia fuere oscura y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos; en la especie, el texto de la sentencia cuya aclaración y ampliación se solicita es claro, e inteligible; y en ella se han resuelto todos los puntos controvertidos; por tanto, por tanto, se rechaza la petición del Dr. Johnny González Cañarte, Procurador Judicial de la actora Econ. Zaida Inés Hormaza Muñoz. Sin ningún otro trámite devuélvase el proceso a la Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Portoviejo, para los fines consiguientes.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Gastón Ríos Vera, Carlos Espinoza Segovia y Alonso Heredia, Jueces Nacionales.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Certifico.- **RAZÓN:-** En esta fecha se notifica; el auto que antecede a la actora ZAIDA HORMAZA MUÑOZ, en el casillero No 811, González, al demandado EMELMANABI S.A. en casillero No 3019 del Dr. Gustavo García Guerrero y al Procurador General del Estado en el casillero No. 1200 de la Ab. Valeria Hernández de Flor. Quito 25 agosto de 2011. f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator- Certifico.

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Laboral, Corte Nacional de Justicia.

**VISTOS.-** Está para conocimiento y resolución de esta Sala el recurso de casación interpuesto por el Dr. Fernando Gándara Armendáriz, de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio laboral que en su contra sigue Ángel Ortega Chuquimarca. Siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es competente en aplicación del numeral 1 del Art. 184 de la Constitución de la República vigente y más leyes pertinentes a más del sorteo efectuado cuya razón obra de fojas 1 de este cuaderno. **SEGUNDO:** Fundamenta su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, por encontrar en el fallo de Alzada, según lo anota, infringidos los Arts. 111 y 113 del Código del Trabajo; 113 y 194 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil; y, 1715 del Código Civil. **TERCERO:** a) El recurso de casación tiene por objeto enmendar los errores determinantes de derecho cometidos en la sentencia; debiendo la fundamentación ser clara y completa y no meramente enunciativa, debe pues, identificarse la infracción, su modalidad, su ubicación en una causal y su trascendencia en el dispositivo del fallo. b) La ley, la doctrina y la jurisprudencia determinan que es facultad privativa de los jueces de instancia realizar la valoración de las pruebas que hayan sido legalmente pedidas en el desenvolvimiento del proceso; permitiendo sin embargo, al Tribunal de Casación entrar a controlar la estimación que se haya efectuado respecto de ellas; por lo mismo, no se trata de revalorarlas sino de examinar que en ésta no se hayan transgredido los principios que la regulan, es decir que no se hayan cometido arbitrariedades. En la especie, la Sala encuentra que el casacionista Dr. Fernando Gándara Armendáriz, se concreta a comentar que se da valor a un supuesto certificado para dar por demostrada la existencia de la relación laboral y disponer el pago de derechos laborales, pese a que lo impugnó y redarguyó de falso, y que el hecho cierto e incontrovertible es que el actor no probó legalmente su relación laboral, sin embargo, esta afirmación por sí sola no determina la transgresión alegada, pues no se demuestran los medios de prueba que a su juicio han sido valorados defectuosamente. e). Finalmente, no puede dejar de tenerse presente que según disponen tanto el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, como el Art. 593 del Código del Trabajo, constituye atribución privativa de los juzgadores de instancia la apreciación de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, por lo que esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso planteado. Entréguese la caución al actor.- Sin costas.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Gastón Ríos Vera, Carlos Espinosa Segovia y Alonso Flores Heredia, Jueces.- Certifica.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Laboral, Corte Nacional de Justicia.

---

No. 292 - 2009

**ACTOR:** Perfecto Gerardino, Vera Cervantes.

**DEMANDADO:** Omar Javier Juez Zambrano.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 25 julio de 2011, las 09H00.

**VISTOS:** En el juicio de trabajo que sigue Perfecto Gerardino Vera Cervantes en contra de Omar Juez Zambrano, el demandado interpone recurso de casación del fallo emitido por la Sala de lo Civil y Laboral de la Corte superior de Justicia de Babahoyo - hoy Corte Provincial de Justicia de los Ríos- que reforma el dictado por el Juez a quo que acepta parcialmente la demanda. Admitido el recurso a trámite para resolver se considera: **PRIMERO:** Por disposición del artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República y el sorteo de rigor, la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es competente para dictar la resolución correspondiente. **SEGUNDO** el recurrente manifiesta que en el fallo impugnado se han infringido los artículos 121, 124, 125, 127, 207 y 1009 del Código de Procedimiento Civil; y, artículo 188 del Código del Trabajo, fundamenta su recurso en la casual tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. **TERCERO:** La causal tercera a la que se remite el casacionista, dice: "Aplicación Indevida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que haya conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia". Teniendo en cuenta que el recurso de casación tiene por objeto "controlar la correcta aplicación de la ley en las sentencias de instancia, velar por la uniformidad de la jurisprudencia y, a través de ella, ir formando lo que se conoce como la doctrina jurisprudencial o doctrina; para el logro de estas altas metas debe analizarse en forma teórica, general y abstracta el problema jurídico materia de la denuncia del recurrente a fin de decidir si el fallo impugnado adolece o no de los vicios in iudicando o in procedendo acusados, siendo la heterocomposición de los intereses de las partes en conflicto el medio para el logro de estas altas metas de naturaleza eminentemente pública y que interesa a la sociedad en su conjunto" (Fallo publicado en la Gaceta Judicial No. 15, Serie No. 17, pp. 48-55). "No hay que olvidar que la valoración de la prueba es una facultad exclusiva y

excluyente del juez de instancia, como consecuencia de su independencia soberana, sin que el Tribunal de Casación tenga la facultad de revocarla, salvo el caso de que la valoración sea atroz, contraria a la razón, a las leyes, a la justicia. Es por ello que, si se llegare a carecer de lógica o de legitimidad la valoración de la prueba realizada por los juzgadores, o sea que sus conclusiones sean absurdas o arbitrarias el Tribunal de Casación está facultado a revisar dicha valoración, en virtud de que se ha violentado el mencionado 119 (actual 115) del Código de Procedimiento Civil. Una decisión es absurda cuando su valoración es ajena a las leyes lógicas formales, y arbitraria cuando hay ilegitimidad en la motivación. Cuando el juzgador, por error, formula una conclusión contraria a la razón, a la justicia o las leyes, estamos frente a un caso simplemente absurdo; pero si la conclusión es deliberadamente contraria a la razón, a la justicia o las leyes, porque el juzgador busca voluntariamente este resultado estamos frente a un proceder arbitrario. El absurdo en la valoración de la prueba no se limita a la sola ilegitimidad en la motivación, lo cual ocurre cuando el juzgador prescinde de pruebas esenciales, computa pruebas inexistentes o valora pruebas inválidas, y si este proceder lo adopta voluntariamente, se trata de una arbitrariedad. El vicio de la valoración de la prueba constituye, al mismo tiempo, transgresión al mandato de la motivación contenido en el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política del Estado (Art. 76 numeral 7 literal I de la actual Constitución), ya que la violación de las reglas de la lógica en la valoración de la prueba no constituye motivación válida porque atenta contra la sana crítica, que es el método de valoración probatoria de general aplicación en virtud de lo que dispone el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil (anterior 119), o atenta contra el sistema de prueba tasada, y si la motivación no es válida jurídicamente la resolución carece de motivación conforme lo señala el mandato constituyente antes indicado" (Resolución de la Corte Suprema R.O. No. 132 de 03 de febrero de 2010 ref. Resolución anterior de la Sala de lo Civil y Mercantil). En el caso sujeto a este análisis, corresponde observar lo siguiente: El demandado acepta la relación laboral con excepción de la fecha de comienzo de la misma y la condena al pago de la indemnización prevista en art. 188 el Código de Trabajo, despido intempestivo. En la especie, el Tribunal de Instancia acepta el 6 de abril de 1990 como inicio del trabajo, así como también la terminación unilateral de la relación laboral, con lo que no esta de acuerdo el casacionista. Sobre el primer punto vosea la fecha de inicio del trabajo, es necesario puntualizar que a fojas 93 consta el contrato de trabajo a plazo fijo suscrito por las partes en conflicto, del que se colige que la relación laboral comenzó el 22 de abril del 2003, con la remuneración mensual de 121,95 dólares, documento que no ha sido desvirtuado ni redarguido de falso por el accionado. Datos que servirán de base para la liquidación correspondiente. Es necesario aclarar que el juramento deferido es prueba supletoria al tenor del artículo 93 del Código de Trabajo. En lo relacionado al segundo tema es decir al alegado despido intempestivo, es procedente que el juzgador, al resolver los puntos sobre los que se traba la litis considere lo siguiente. El accionante en su memorial inicial afirma textualmente: "varias veces solicite un aumento de remuneración lo que fue negado, ante lo cual el 31 de julio del 2006, a las 11h20, solicité mediante escrito un desahucio al señor inspector de trabajo de Quevedo, el mismo que notificó a la parte empleadora el día 2 de agosto

de 2006, disponiendo en la providencia de aceptación al trámite del desahucio que el empresario Omar Juez Zambrano, presente los respectivos roles de los beneficios de ley, orden que no cumplió, así como tampoco presentó la liquidación con anticipación para que dicho funcionario la revise, empleador que no le dio importancia a la orden del Inspector del Trabajo. Una vez que cumplí el plazo de quince días que dispone el Art. 185 del Código del Trabajo, me retiré el día 16 de agosto del 2006. Afirmación explícita que descarta absolutamente el cuestionado despido intempestivo, por lo que no a lugar a la sanción prevista en el artículo 188 del Código de Trabajo. No obstante, tiene que cumplirse con lo establecido en el artículo 185 ibídem, como en efecto así lo ha dispuesto el fallo cuestionado. De lo analizado se llega a la conclusión que el período de trabajo fue del 22 de abril del 2003 al 16 de agosto de 2006, en base de lo cual el juez de primera instancia realizará la liquidación de los rubros ordenados por el Tribunal Ad quem. Por lo expuesto esta Sala **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa parcialmente el fallo recurrido en los términos de esta resolución conforme al artículo 12 de la Ley de Casación devuélvase al demandado el cincuenta por ciento del valor de la caución; el saldo, entréguese al actor. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Gastón Ríos Vera, Voto Salvado, Alonso Flores Heredia y Carlos Espinosa Segovia, Jueces Nacionales.- Certifica.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Laboral, Corte Nacional de Justicia.

**VOTO SALVADO DEL DR. GASTÓN RÍOS VERA, JUEZ DE LA SEGUNDA SALA DE LABORAL, DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO POR PERFECTO GERARDO VERA CERVANTES CONTRA OMAR JAVIER JUEZ ZAMBRANO.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL**

Quito, julio 25 de 2011; las 09h00.

**VISTOS.-** El presente juicio está para conocimiento y resolución de esta Sala por recurso casación interpuesto por Omar Javier Juez Zambrano, de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Laboral de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, dentro del juicio laboral que, en su contra sigue Perfecto Gerardino Vera Cervantes. Siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Segunda Sala de lo Laboral Social de la Corte Nacional de Justicia es competente en aplicación del numeral 1 del art. 184 de la Constitución Política vigente y más leyes pertinentes a más del sorteo efectuado cuya razón

obra de fojas 1 de este cuaderno. **SEGUNDO:** Fundamenta su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los Arts. 121, 124, 125 127, 207 y 1009 del Código de Procedimiento Civil; y, 188 del Código del Trabajo **TERCERO:** Admitido el recurso por reunir las circunstancias formales señaladas en el artículo 7 de la Ley de Casación y vencido el término de contestación al traslado, corresponde de acuerdo con el artículo 13 ibídem examinar la procedencia de fondo del recurso y, al efecto encuentra que Omar Javier Juez Zambrano al determinar los fundamentos, esto es los principios y elementos básicos, de fondo de su recurso, apoyándose en causal 3ra. del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa: I) de falta aplicación del artículo 207 del Código de Procedimiento Civil, argumentando que manda apreciar la fuerza probatoria de los testigos de acuerdo a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la razón que den y las circunstancias que concurran, y que el Ad quem aprecia la declaración del testigo Walter Harrington Franco Tello para establecer el tiempo de servicios, infringiendo el precepto jurídico de la sana crítica, lo cual ha conducido a equivocada aplicación del artículo 593 del Código de Trabajo.- La Sala determina que el citado artículo 593, que no es norma de derecho sustancial o material, manda que en los juicios laborales, como el del caso, el juez y los tribunales apreciarán las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, por lo que es inconciliable que por falta aplicación del precepto jurídico aplicable para la valoración de la prueba contenido en el artículo 207 del Código de Procedimiento Civil se infrinja el mismo precepto establecido en artículo 593 ibídem, acusación absurda que exime a la Sala atenderla; II) de falta de aplicación de los artículos del Código Procedimiento Civil 121, argumentado que el Ad quem no lo aplicó, puesto que dentro del proceso existe el contrato de trabajo, 124 y 125 argumentando que en lo referente a la confesión judicial ficta la acogen para justificar el inicio de la relación laboral cuando los hechos preguntados no llevaron a esa conclusión, 127 argumentando que no se ha realizado un nuevo señalamiento para concurrir la confesión judicial, y 1009 argumentando el no haber aplicado el criterio judicial de equidad del Código Procedimiento Civil, ataque corto porque no indica cuál fue la norma de derecho equivocadamente aplicada o no aplicada y chocante, porque el citado artículo 1009 faculta a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional, cuando actúe como tribunal de instancia, a aplicar el criterio judicial de equidad, y el Ad quem, autor de la sentencia casada, no es Corte Nacional, que conoce los recursos de casación y no de instancia; y, III) ataca de errónea interpretación del artículo 188 del Código del Trabajo, argumentando que en ningún momento hubo la voluntad del empleador de dar por terminado el contrato de trabajo. Al respecto la Sala anota que el recurrente se funda en la causal 3ra, del artículo 3 de la Ley de Casación que tipifica las infracciones de falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba y que el artículo 188 del Código del Trabajo es una norma de derecho material por lo que no puede ser atacado por la causal indicada en consecuencia, esta Sala **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, por deficiente e inadecuada, rechaza el recurso propuesto Entréguese la caución al actor.- Sin costas.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Gastón Ríos Vera, Carlos Espinosa Segovia y Alonso Flores Heredia, Jueces.- Certifica.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Laboral, Corte Nacional de Justicia.

No. 377 - 2009

**ACTOR:** Diego Mauricio Aguirre Murillo.

**DEMANDADO:** Jaime Esteban Guerrero Lenthall.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL**

Quito, abril 27 de 2011; las 16h30.

**VISTOS.-** Está para conocimiento y resolución de esta Sala el recurso de casación interpuesto por Jaime Esteban Guerrero Lenthall, de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Laboral de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, hoy Corte Provincial de Los Ríos, dentro del juicio laboral que, en su contra sigue Diego Mauricio Aguirre Murillo. Siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es competente en aplicación del numeral 1 del Art. 184 de la Constitución vigente y más leyes pertinentes a más del sorteo efectuado cuya razón obra de fojas 1 de este cuaderno. **SEGUNDO:** Fundamenta su recurso en la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, por encontrar en el fallo de Alzada, según lo anota, falta de aplicación de los Arts. 346 numeral 3; 66, 67, 69 y 1014 del Código de Procedimiento Civil. **TERCERO:** Jaime Esteban Guerrero Lenthall al fundamentar la causal 2da. del artículo 3 de la Ley de Casación acusa de falta de aplicación del artículo

346 numeral 3 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto el Juez mandó al actor Diego Mauricio Aguirre Murillo a completar la demanda, orden que cumplió con un escrito firmado únicamente por su abogado, por lo que dispuso que el actor concurra a reconocer su firma y rúbrica, lo que se cumplió a fojas 74, hecho inaceptable del Juez, quien tenía, según el casacionista, la obligación de abstenerse, sin embargo, tramitó la causa lo que conlleva a que exista falta de legitimación de personería por lo que se violentó la solemnidad sustancial contemplada en el artículo 346 numeral 3 del Código de Procedimiento Civil, ya que el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil determina lo que es la demanda y como el escrito de complementación firmó solo el abogado, no hubo demanda por lo que de acuerdo con el artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil tenía que declararse la nulidad, ya que el Juez debió proceder conforme lo determina el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil. Al respecto, esta Sala considera que la demanda es un presupuesto formal de la relación procesal, distinta y a distancia del presupuesto material, la legitimación en la causa, que el casacionista los entrecruza y confunde; que de acuerdo con el artículo 1464 del Código Civil, lo que una persona ejecuta a nombre de otra estando facultada por ésta, surte respecto del representado, iguales efectos que si hubiere actuado ella misma, por lo que el escrito de complementación de la demanda firmado por el abogado, autorizado a nombre del actor, tiene plena validez y, toda disquisición sobre el tema es vana e improcedente, en la que la Sala no tiene que ocuparse. En consecuencia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** rechaza el recurso propuesto. Entréguese todo el valor de la caución al actor.- Sin costas.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Gastón Ríos Vera, Carlos Espinosa Segovia y Alonso Flores Heredia, Jueces.- Certifica.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Laboral, Corte Nacional de Justicia.



## SUSCRÍBASE

Al Registro Oficial Físico y Web

Av. 12 de Octubre N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER  
Teléfonos: Dirección: 2901 629 / 2542 835  
Oficinas centrales y ventas: 2234 540  
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751  
Distribución (Almacén): 2430 110  
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto / Teléfono: 04 2527 107

Síguenos en:

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

facebook twitter

El REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.